



UNIVERSIDAD DE JAÉN
Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas

Trabajo Fin de Grado

RESPONSABILIDAD DE JUECES Y MAGISTRADOS: ASPECTOS DISCIPLINARIOS Y PENALES

Alumno: Elena Almagro Uceda

Junio, 2017

ÍNDICE

- I. INTRODUCCIÓN.**
- II. EL PODER JUDICIAL EN ESPAÑA.**
 - 1. Normatividad de referencia en la Constitución Española de 1978.**
 - 1.1 Judicatura y Constitución.
 - 1.2 El Consejo General del Poder Judicial como órgano constitucional.
 - 2. El hito normativo de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.**
- III. LA INDEPENDENCIA JUDICIAL DENTRO DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.**
 - 1. Su dimensión histórica.**
 - 2. Su dimensión normativa y orgánica en el ordenamiento jurídico español.**
 - 3. Su dimensión comparada próxima: la independencia judicial en la Unión Europea.**
 - 4. Algunos rasgos comparativos con el Poder Judicial en Latinoamérica.**
- IV. RESPONSABILIDAD DE JUECES Y MAGISTRADOS.**
 - 1. Responsabilidad disciplinaria judicial.**
 - 1.1 Órganos judiciales competentes en la responsabilidad disciplinaria.
 - 1.2 Principios rectores de la responsabilidad disciplinaria.
 - 1.3 Conductas tipificadas en el régimen disciplinario.
 - 1.4 Configuración de las sanciones disciplinarias.
 - 1.5 Competencia en la imposición de sanciones.
 - 1.6 El procedimiento disciplinario.
 - 1.7 Consideraciones sobre la abstención y recusación en el régimen disciplinario.
 - 1.8 Anotación y cancelación de las sanciones.
 - 1.9 La responsabilidad intraprocesal en la Carrera Judicial.
 - 2. Responsabilidad Penal.**
 - 2.1 Caracteres generales.
 - 2.1.1 Precisiones terminológicas sobre las sentencias o resoluciones injustas.
 - 2.1.2 Ejercicio de la acción civil en el proceso penal.

- 2.1.3 Procedimiento de tramitación de la prevaricación judicial.
- 2.1.4 Consecuencias derivadas de la incoación del proceso penal.
- 2.1.5 Efectos de la condena de inhabilitación.
- 2.2 El delito de prevaricación judicial.
 - 2.2.1 La prevaricación judicial dolosa del artículo 446 del Código Penal.
 - 2.2.2 La prevaricación judicial imprudente del artículo 447 del Código Penal.
 - 2.2.3 La negativa a juzgar y el retardo malicioso en la Administración de Justicia de los artículos 448 y 449 del Código Penal.

V. CONCLUSIONES.

VI. BIBLIOGRAFÍA.

RESUMEN: Se expone un análisis jurídico del régimen de exigencia de responsabilidad disciplinaria y penal de Jueces y Magistrados en el ejercicio de sus funciones, tomando en consideración normativa Constitucional, Orgánica y Penal. El análisis parte de la base de los principios rectores de la función jurisdiccional consagrados en la Constitución Española de 1978: independencia, inamovilidad, responsabilidad y sometimiento a la ley. Se expone la configuración del sistema de exigencia de responsabilidad judicial como respuesta a la necesidad de controlar, garantizar y salvaguardar esos principios inspiradores de la función jurisdiccional, manteniendo la integridad del sistema judicial. En el análisis se hace referencia a doctrina, jurisprudencia y normas jurídicas contenidas en la Constitución Española, en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el Código Penal y en otros cuerpos legales, como principal marco normativo específico regulador de la materia analizada.

PALABRAS CLAVE: responsabilidad disciplinaria, responsabilidad penal, Juez, Magistrado, independencia judicial, Ley Orgánica del Poder Judicial, Consejo General del Poder Judicial, Código Penal.

ABSTRACT: This project presents a legal analysis about the requirement of Judges and Magistrates' disciplinary and criminal responsibility during the exercise of their functions, paying special attention to Constitutional, Organic and Criminal normative. The analysis is based on the principles that rule the jurisdictional function contained in the Spanish Constitution of 1978: independence, irremovability, responsibility and submission to the Law. Moreover, the configuration of the system of responsibility requirement is explained as a consequence of the need of control, guarantee and protect the judicial system, maintaining its integrity. The analysis presents many references to doctrine, jurisprudence and legal rules contained in the Spanish Constitution, in the Organic Law of the Judicial Power, in the Criminal Code and other normative legal texts, as the main specific regulative texts of the analyzed matter.

KEY WORDS: disciplinary responsibility, criminal responsibility, Judge, Magistrate, legal independence, Organic Law of the Judicial Power, General Committee of the Judicial Power, Criminal Code.

I. INTRODUCCIÓN

El objeto de estudio a analizar en este trabajo es un fenómeno de gran interés para la sociedad, dada la situación de crisis sufrida en los últimos años. Esta crisis no solo se ha prolongado al ámbito económico, concretamente en lo relativo a la economía de mercado propia de las naciones occidentales actuales, sino que también afecta a otras dimensiones aún más complejas y profundas, típicas e insolubles al hombre por su condición de animal racional. Estas dimensiones a las que hacemos referencia son la moral y la ética, de modo que cabe constatar la existencia de una crisis, no puramente económica, sino también y, esencialmente, de valores.

Podemos pensar que una sociedad víctima de un desequilibrio ético o moral está destinada a su desaparición tal como la entendemos, a finalizar y dar origen a otro modelo social. Tal y como manifestó el historiador británico Arnold Toynbee: *“Grandes civilizaciones se han desmoronado más a causa de su disolución moral que por los ataques de sus enemigos”*¹.

Aunque pueda esgrimirse la idea de que la crisis moral concurre en diversos campos de la vida cotidiana, como la política, reviste en cambio una influencia demoledora y fatal si nos adentramos en el mundo del Derecho, ya que el Derecho es la representación por antonomasia del arte de lo bueno y lo justo, de modo que si se ve viciado en su aplicación, el desorden y la confusión serán aún más graves. La crisis del Derecho como ciencia aplicada a la vida humana no se prolonga únicamente a su utilización práctica, sino que abarca todos los ámbitos de los que se encuentra compuesto, incluyendo a aquellas personas que tienen encomendada su aplicación.

Así pues, la tarea jurídica y social de los Jueces y Magistrados, en su condición de gestores y supervisores de la Justicia al servicio del interés común de la sociedad contemporánea, adquiere una extraordinaria relevancia en el avance ético de la ciudadanía. Desde tiempos remotos, la figura del Juez ha servido como paradigma en la conducta a seguir, destacando las notas de compromiso, obediencia y rectitud que se ven materializadas con su labor, configurándose como todo un referente.

Como características esenciales de la cultura judicial en Europa, cuyo origen tuvo lugar en la cuna de la civilización occidental, en la Grecia y Roma clásicas, se erigen tanto la responsabilidad del Juez atribuida de forma inherente a su cargo público, como la imparcialidad que requiere un desempeño correcto de su actividad profesional.

En la Antigua Grecia, la importancia del papel que el Juez jugaba en el desarrollo de la sociedad de entonces quedó reflejada en la literatura griega, siendo tal figura jurídica el núcleo de numerosas y continuadas reflexiones en torno a la deontología, esto es, parte de la ética que trata de los deberes, especialmente de los que rigen una actividad profesional. El famoso poeta griego Homero expresa mediante su obra literaria la necesidad de que concurren dos elementos indispensables para alcanzar una vida digna en la *polis*: la justicia, como virtud fundamental; y las leyes, como guía de la vida humana.

¹ Así lo expresó el célebre historiador Toynbee, Arnold J. (1933-1961), en *Estudio de la Historia*, compuesta por doce tomos y publicada en inglés en Oxford University Press, y en castellano por Editorial Edhasa.

La trascendencia y significación de la integridad e imparcialidad de los jueces fue especialmente enfatizada. A modo de ejemplo, en la Grecia clásica se recalcó que no aceptaran obsequios, una idea que quedó representada gráficamente al plasmar a la diosa Justicia manca. De otro lado, Platón, mediante su obra titulada “Las Leyes”, condena a aquellos jueces que acepten lisonjas y presentes, ya fuera con el objetivo de hacer justicia o de corromperla, con el castigo de pena de muerte.

Tampoco escasearon en la Roma de la Época Clásica los comentarios a la imprescindible rectitud consustancial a quienes ostentaban el cargo de Juez o Magistrado. De este modo, Ulpiano, virtuoso jurista romano conocido por una obra literaria jurídica centrada en el estudio de las atribuciones a magistrados y diversos funcionarios imperiales, en el Libro I de las “Instituciones” apunta: *“Conviene que el que ha de dedicarse al derecho conozca primeramente de dónde proviene la palabra ius. Llámese así, de iustitia, porque, según lo define elegantemente Celso, el derecho es el arte de lo bueno y de lo equitativo. Por esta razón, algunos nos llaman sacerdotes, pues cultivamos la justicia, profesamos el conocimiento de lo bueno y de lo equitativo, discerniendo lo lícito de lo ilícito, anhelando hacer buenos a los hombres... buscando con ansia, si no me engaño, la verdadera filosofía, no la aparente”*.

Como señala Ulpiano más adelante en ese mismo texto, los jueces imparten justicia, *“dan a cada uno lo suyo”*, y, para ello, no deben aplicar exclusivamente las leyes de un modo recto, sino también demostrar a través de tal labor una honestidad y equidad en lo profesional y personal, coherente con sus principios. En la misma línea se pronunció Aristóteles, al indicar que “el juez es lo justo viviente” mediante la expresión griega *dikayon psiche*, expresión que alude nuevamente a la relación entre ética y derecho, ya que el juez consigue concretar el derecho en la justicia mediante el pronunciamiento de una sentencia justa.

En lo referente a nuestro Derecho histórico, conviene destacar que los primeros postulados deontológicos enfocados al juez fueron hallados en el Fuero Juzgo del S. XIII, una traducción romance del código visigodo *Liber Iudiciorum*. En la Partida III de dicho texto jurídico se requiere que el juez sea *“una persona buena, íntegra”*, considerando incapacitados a aquellos jueces que no domén sus pasiones, ya que éstas nublan la razón. Asimismo, quedan subrayadas la ecuanimidad e imparcialidad como atributos innatos al juez. Siendo conscientes de la inestimable importancia que conlleva asumir dichas actitudes, en la Partida II se alienta al juez a trabajar siempre con probidad, con independencia del bien o el mal que pueda acaecerle: *“De manera que no se desvíen del derecho ni de la verdad, ni hagan lo contrario por ninguna cosa que le pudiese ende avenir, de bien o de mal”*.

Tras esta breve inmersión en el contexto histórico, podemos contemplar, pues, que la labor judicial ha estado a lo largo de la historia intrínsecamente unida a la ética y la moral. La responsabilidad del juez puede ser ahora objeto de análisis en una vertiente pública y otra particular o personal.

En el ámbito público, podemos señalar la acertada constatación realizada por Francis Bacon al señalar que *“la sentencia injusta infecta y gangrena la vida de la sociedad”*². Dicho de otro modo, impedir el castigo justo a quien cometió un delito

² Bacon, Francis (1597), *Ensayos sobre moral y política*, trad. Arcadio Roda Rivas, Buenos Aires, Lautaro, año 1946.

equivale a efectivamente cometerlo. En una tendencia semejante expresó el escritor Publio Siro que “*el juez resulta condenado cuando absuelve al culpable*”. Esta moralidad en la proyección pública del juez nos lleva directamente al ámbito de su vida privada.

Como consecuencia de su elevada solemnidad, y debido a la relevancia social ligada a su trabajo, el juez tiene la obligación de adoptar una conducta ejemplar como modo de vida. Ello no debe de ser tenido como un lastre o molestia, sino que le corresponde asumirlo con gusto, como una satisfacción de la que sentirse digno y orgulloso, entendiéndolo como un incentivo para la superación propia y profesional en su vida cotidiana.

En definitiva, las diversas ponderaciones sobre el irrefutable valor del juez como administrador de justicia en la sociedad son una constante desde tiempos inmemoriales. Su labor es, incluso, más trascendente que la del propio legislador, puesto que decide la aplicación del Derecho al caso concreto, tal y como queda reflejado, por ejemplo, en jurisprudencia extranjera a través de lo dispuesto en la sentencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán de 1968³, según la cual: *"La experiencia del régimen nacionalista en Alemania ha enseñado que también el legislador puede imponer lo injusto [...] así, el juez que quisiera aplicar [esas leyes injustas] o aceptar sus consecuencias jurídicas dictaría no-derecho en vez de derecho [...] El no-derecho impuesto que viola manifiestamente los principios constitutivos del derecho no se vuelve derecho por ser aplicado u obedecido"*.

La relevancia de la responsabilidad en la labor judicial llevada a cabo tanto por jueces como por magistrados es lo que me ha llevado a tratar de comprender el alcance que ello tiene tanto en el mundo del Derecho como en el mundo de la vida diaria. Para ello, me he planteado los siguientes objetivos en mi investigación:

- Analizar el marco normativo en España, integrado por la Constitución Española de 1978 y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, principalmente, con el objetivo de lograr una perspectiva más amplia y acertada de la organización judicial de la Justicia, de la función jurisdiccional de jueces y magistrados, de los principios de independencia e imparcialidad ligados a dicha potestad, de su estatuto jurídico y personal mediante un análisis orgánico, y de la trascendencia que todo ello tiene en el campo jurídico. También realizaremos una breve exposición sobre la regulación y significación de estas materias en el ámbito internacional europeo y transoceánico.
- Comparar los tipos de responsabilidad en los que los jueces y magistrados pueden incurrir, poniendo énfasis en la responsabilidad penal y disciplinaria, ello en relación con la imparcialidad, la inamovilidad de los jueces y sus efectos en la independencia del Poder Judicial.

En relación a la estructura, en primer lugar expondré brevemente la situación del juez dentro del marco de la Constitución de 1978 en relación con el ejercicio de su labor judicial, para seguidamente analizar la importancia del Consejo General del Poder

³ Los considerandos de la resolución del Tribunal Constitucional Federal se refieren a la Ley de Autorización de 1933, por la cual Adolf Hitler quedaba legitimado para gobernar a su libre arbitrio.

Judicial en el entramado normativo regulador de la independencia, como presupuesto indispensable para entender el alcance y trascendencia de la responsabilidad en la Carrera Judicial y su proyección la Ley y en la sociedad. Posteriormente, procederé a un análisis profundo de la responsabilidad disciplinaria, de un lado, y la responsabilidad penal, de otro, ambas concretadas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, que también será desglosada. Se finalizará con las conclusiones de todo lo expuesto con anterioridad.

II. EL PODER JUDICIAL EN ESPAÑA.

En un marco histórico comprendido en los últimos años del S.XVIII, la instauración de los sistemas constitucionales basados en la separación de poderes delimitaba de forma clara las diversas funciones de carácter estatal concedidas al Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y las ocasionales intromisiones entre ellos tenían como única justificación el objeto de impedir la utilización abusiva y corrupta de dichas facultades. La finalidad perseguida con la división de poderes era la de suprimir y superar en la medida máxima posible el control que ejercía el Rey en el ejercicio de los poderes estatales, y en segundo lugar, reforzar firmemente la posición de las instituciones democráticas, respaldadas por la voluntad del pueblo. La gran dificultad existente para obtener legitimación democrática de forma directa del Poder Judicial, cuya barrera intentó superarse primeramente mediante la elección popular de las figuras de jueces y magistrados, produce una fisura en el equilibrio establecido mediante ese sistema jurídico de distribución equitativa del poder. De otra parte, el Poder Judicial era el poder que provocaba una mayor desconfianza a los dos poderes restantes, posiblemente por su singular relevancia en el ámbito personal y patrimonial de los sujetos de la Justicia. Por todo ello, surgió la obligación de delimitar cuidada y pormenorizadamente sus funciones, que se concretarían en la definición más tradicional de la función judicial, ya conocida por todos: juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Esta prerrogativa puede concretarse, desde una perspectiva positiva, en que el juez sólo ha de aplicar la ley al supuesto de hecho objeto del litigio y extraer de su análisis una consecuencia jurídica, que será efectiva y debidamente aplicada en forma de pena o sanción. De otra parte, la atribución de esa función judicial, en un sentido negativo, descarta la opción de que los jueces y magistrados puedan llevar a cabo el ejercicio de otra facultad, entre ellas, la gestión y gobierno del Poder Judicial en general.

Como el devenir de la Historia nos ha demostrado, ni una cosa ni la otra se han realizado como se pensó en un primer momento. El ejercicio de la aplicación de la ley de forma estricta sólo puede ser comprendido si se contempla y acepta en dicha labor la creación del Derecho, en el sentido de “*norma jurídica individual*”⁴. Asimismo, también fue objeto de desconfianza la desvinculación del Poder Judicial respecto de las actividades ejecutivas o administrativas relativas a sus correspondientes medios personales y patrimoniales. El interés paulatino de jueces y magistrados por dirigir además la organización del Poder Judicial se encontró con cierto recelo, manifestado en ese ámbito concreto, por parte el Poder Ejecutivo, lo cual derivó en un menoscabo para la evolución de la independencia judicial.

⁴ Expresión empleada por Kelsen, Hans (1979), en *Compendio de teoría general del Estado*, Blume, Barcelona, p. 201.

Para proseguir con la valoración del Poder Judicial en nuestro sistema español, procede profundizar ahora en su extensión y alcance en el mismo, materializado en los dos textos legales que lo regulan actualmente: la Constitución Española de 1978, de un lado, y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, de otro.

1. NORMATIVIDAD DE REFERENCIA EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978.

Para entender en su totalidad la importancia que alcanza el Poder Judicial, es necesario atender primeramente a su evolución histórica constitucional, la cual puede ser dividida en tres períodos o fases en función de las dificultades que caracterizaron cada etapa.

En una primera fase, que podemos denominar pre-constitucional, estaba presente la cuestión de la confusión en torno al Poder Ejecutivo y lo que era la Judicatura, ya que la justicia era aplicada por los comisarios del monarca y los Consejos reales; esta problemática se manifestaría a lo largo del Antiguo Régimen. En esta primera etapa, el rasgo más característico del juez en España es una falta total de independencia con respecto al poder de la corona, ello debido a que impartían justicia en nombre del soberano, y bajo ninguna circunstancia podían realizar una interpretación de la ley ni inaplicarla, en virtud de una Pragmática del año 1771. Por otro lado, la designación de los jueces, así como la determinación de sus traslados a otros territorios o ascensos, dependían, en numerosos casos, de la voluntad real. También, las personas pertenecientes a la magistratura eran funcionarios reales. Por último, los órganos colegiados no disponían de un derecho de veto ante aquellas normas y leyes emitidas por el monarca, ni existía la posibilidad de que plantearan un recurso en el cual el Rey tuviera el deber de aclarar y solventar las discrepancias que lo fundamentaran. Por tanto, teniendo en cuenta la situación jurídica de aquel entonces, resulta comprensible que no se pudiera hablar en aquella época siquiera de la independencia judicial, puesto que la justicia era realmente proyectada a través de la voluntad y las pretensiones del monarca absoluto.

En una segunda etapa, que podríamos concretar en el origen del constitucionalismo situado entre los años 1808 a 1870, aproximadamente⁵, el principal problema que se presentaba ante la Justicia era su autonomía en lo que al Poder Ejecutivo se refiere. Si bien es cierto que, teóricamente, el Poder Judicial es constituido como un poder independiente y separado de los poderes Legislativo y Ejecutivo, la realidad era que éste último poder ejercía una gran influencia y dominio sobre la judicatura, ya que entre sus funciones se encontraba el control del estatuto personal del juez. Cabe decir, pues, que fue una etapa histórica caracterizada por constantes discordancias en cuanto a las declaraciones sobre la necesidad de la independencia judicial, y sobre el hecho de que la justicia se encontraba supeditada al Poder Ejecutivo.

⁵ La crisis del Antiguo Régimen despuntó en el citado año 1808, y como consecuencia de ello tuvo lugar el Motín de Aranjuez, por el que el Rey Carlos IV de España abdicó a favor de su hijo Fernando VII. Seguidamente, Napoleón condujo a la abdicación a ambos a favor de José Bonaparte, su hermano, y para dar legitimidad a este acto presentó en Bayona un texto de Constitución en julio de ese año. Sin embargo, el texto recibió la consideración de Carta Otorgada por no haber sido desarrollado mediante los mecanismos propios de una Constitución.

Una última etapa histórica tiene comienzo con el reconocimiento y establecimiento del Consejo General del Poder Judicial en la Constitución, el cual fue instaurado, haciéndose eco de las teorías acerca del control sobre el Poder Judicial, para disociar a éste del Poder Ejecutivo. No obstante, y a pesar de lo determinante que su constitución ha sido para lograr una independencia judicial más real y efectiva, lo cierto es que con el tiempo se ha demostrado la existencia de otra problemática, como es la utilización política del Consejo General del Poder Judicial, cuestión que será brevemente tratada más adelante.

Una vez expuestos los antecedentes del papel que ha jugado el Poder Judicial en la Historia jurídica de España, vamos a establecer, de forma sucinta, una panorámica de la gran significación que la Constitución de 1978 le confiere como promotor del reconocimiento de los derechos y libertades, aplicador objetivo y recto de aquellas leyes y normativas que son reflejo de la voluntad popular, y como mecanismo de control y supervisión de los poderes públicos y sus actuaciones conforme a lo dispuesto por la Ley.

Como primer y más fundamental precepto que hay que señalar, encontramos el artículo 1 de la Constitución Española, el cual establece que España se constituye como un “*Estado social y democrático de Derecho que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político*”. Ese Estado de Derecho al que hace referencia conlleva una división de los poderes del Estado y del imperio de la Ley, como manifestación de la soberanía popular, estando todos los poderes públicos supeditados a la Constitución y al ordenamiento jurídico, así como una garantía de salvaguardia de los derechos fundamentales y las libertades públicas en ella contemplados. La consecución de todo ello exige la configuración de unos órganos institucionales que, siendo independientes, sean reconocidos por la Constitución en su entramado jurídico para poder aplicar y ejecutar de forma ecuaníme las normas fruto de la expresión de la voluntad del pueblo, para imponer a todos los poderes públicos el correcto cumplimiento de la Ley, y para supervisar y velar por la legalidad de las actuaciones procesales y administrativas, otorgando el derecho a una tutela judicial efectiva a todas las personas en el ejercicio de sus derechos e intereses. La conjunción de todos los órganos que desempeñan dichas funciones conforman el Poder Judicial, el cual queda contemplado por la Constitución en su Título VI, configurándolo como uno de los tres poderes históricos del Estado, y confiándole, con carácter exclusivo, el ejercicio de la potestad jurisdiccional, debiendo juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

En segundo lugar, el artículo 9.3 de la Constitución es también relevante, puesto que, entre otras cosas, consagra “*la responsabilidad e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos*”. Este artículo, no obstante, se encuentra incompleto si lo presentamos así, ya que su desarrollo constitucional en lo que al Poder Judicial se refiere se encuentra recogido en los arts. 117.1 y 121 de la Constitución, incluidos en el Título VI “*del Poder Judicial*”. Así, conviene decir que el art. 117 revela la naturaleza de los miembros pertenecientes al Poder Judicial⁶, compuesta por las notas de independencia, inamovilidad y sometimiento al imperio de la Ley, y haciendo mención además a la responsabilidad judicial. Si bien la redacción del precepto constitucional no

⁶ Los miembros del Poder Judicial o del Ministerio Fiscal serán responsables inevitablemente en caso de vulnerar el ordenamiento jurídico. Dicha responsabilidad está exigida de forma imperativa por el principio democrático del artículo 1.1 CE.

señala ante quién serán responsables, puede entenderse que los jueces y magistrados han de responder ante el pueblo⁷, ya que la justicia emana de la voluntad popular y es aplicada en nombre del Rey. En relación directa con este postulado sobre el Poder Judicial, la Ley Orgánica del Poder Judicial regula el régimen de responsabilidad personal de Jueces y Magistrados. Por ello, y a efectos de este trabajo, ésta será la dimensión en la que centremos nuestro estudio, dejando a un lado el art. 121, pues proclama la responsabilidad del Estado por error o anormal funcionamiento de la Administración de Justicia contenida en la Ley Orgánica del Poder Judicial, que si bien completa los preceptos del art. 9.3 de la Constitución, se trata de una responsabilidad de tipo patrimonial que no corresponde analizar por los objetivos que nos hemos marcado.

Como inciso final, hemos de decir que la Constitución Española de 1978, siguiendo el modelo de la Constitución italiana de 1947 y de la Constitución francesa de 1958, tal y como hemos mencionado antes, instaura el Consejo General del Poder Judicial como una institución encomendada con la función de gobierno del Poder Judicial. Así, el art. 122.2 de la Constitución ratifica que el Consejo General del Poder Judicial es el órgano encargado de gobernar dicho poder, señalando asimismo que una ley orgánica será la encargada de configurar su estatuto, el régimen de incompatibilidades de los miembros de la carrera judicial y sus funciones. Este precepto constitucional encuentra actualmente su desarrollo en los arts. 104 a 106 y 558 a 642 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Una vez realizadas estas precisiones, necesarias para entender la globalidad de lo que sigue, vamos a centrarnos en dos cuestiones conectadas y ligadas indisolublemente a la Constitución de 1978: la figura del juez en nuestra Carta Magna, y el papel del Consejo General del Poder Judicial como máxima expresión de la misma en la Ley Orgánica del Poder judicial.

1.1 Judicatura y Constitución.

Con la instauración de la democracia en España, y la promulgación de la Constitución de 1978, siguiendo los pasos del constitucionalismo europeo de la segunda mitad del S.XX, se comienza el camino hacia un cambio en el modelo de juez, en el que conviene señalar diversos elementos, algunos muy similares con los de los sistemas democráticos de otros Estados.

Como primer elemento influyente de forma sustancial, conviene señalar la inclusión de las normas del texto constitucional en su vertiente dogmática, lo cual, por la composición abierta de los preceptos constitucionales relativos a los derechos fundamentales y libertades públicas, permitió a diversos intérpretes incorporar la tendencia de lo que, en palabras de Peter Häberle, se denominó la “*sociedad abierta de intérpretes de la Constitución*”⁸, mediante la cual el ordenamiento jurídico es entendido como un sistema que requiere del respeto del juez para aplicar los valores en él contenidos.

⁷ Como establece la Ley Orgánica del Poder Judicial en su Exposición de Motivos, el ciudadano es el destinatario de la Administración de Justicia.

⁸ Häberle, Peter (1998), *Libertad, igualdad, fraternidad. 1789 como historia, actualidad y futuro del Estado Constitucional*, Mínima Trotta.

Por otro lado, la normativa constitucional se constituye como un límite, tanto formal como sustancial, a la labor de los poderes públicos y privados. El ordenamiento jurídico empieza a contemplar el nacimiento de una problemática cuestión, originada por la encomienda de la Constitución al juez de interpretar de forma crítica y objetiva la normativa legal. Así, pues, el Poder Judicial adquiere la nota de independencia, incorporándose ahora entre sus funciones la de control y vigilancia de las actuaciones de los poderes públicos, mediante la comprobación de la legalidad de dichos actos, cuando sean administrativos, y de la constitucionalidad de aquellos actos que tengan la consideración de parlamentarios.

De otra parte, con la inclusión de derechos sociales en la Constitución, y con la implantación y el asentamiento del Estado de bienestar, tiene lugar una ampliación del espectro de decisiones que pueden tomar los jueces y magistrados, de tal manera que, desde un punto de vista práctico, desaparecen aquellos ámbitos hasta la fecha libres de la intervención pública, por lo que consecuentemente se produce una disminución de aquellas áreas que podían eludir en mayor o menor medida las decisiones tomadas por los miembros de la judicatura.

Como consecuencia de todo ello, tiene lugar una reasignación del poder, encontrándose la jurisdicción ahora en una nueva situación, en la que ha de abandonar su posición de mecanismo funcional del poder político para convertirse en un instrumento de control de ese mismo poder, en un organismo que salvaguarde los derechos. Por tanto, se produce una compensación y un mayor equilibrio del ámbito jurídico que derivará en la configuración de otras formas de organización social, basadas en la protección de las libertades, así como en la remodelación del campo jurídico.

Para conseguir una adaptación apropiada a esa nueva situación jurídica, es necesario renovar el concepto de la independencia judicial, como fundamento en torno al cual gira la regulación del estatuto jurídico y personal del juez. Para darle el respaldo jurídico que necesita la independencia no bastaba con su reconocimiento en el art. 117.1 de la Constitución Española⁹, ya que si el juez es entendido ahora como una figura garante de los derechos, la independencia judicial inherente a su cargo se torna en una cualidad funcional esencial del sistema. Asimismo, será conveniente la constitución de ciertas garantías de carácter institucional que den lugar a un modelo cultural más ajustado a la nueva realidad jurídica. Para la consecución de este objetivo fue creado el Consejo General del Poder Judicial, que tenía encomendada la tarea de proteger y hacer respetar la independencia judicial en todas sus vertientes, que más adelante veremos, para lo cual adquirió competencias relativas al acceso a la función jurisdiccional, a los ascensos y traslados antes competencia del Gobierno, y a la materia disciplinaria.

A la constitución de este órgano institucional ha de añadirse como elemento necesario considerar el papel desempeña el Juez en el sistema judicial y los límites que lo reconocen como medio de control. Podemos decir que el juez constitucional cuida de la calidad de las normas que están en relación con la Constitución, lo cual requiere una gran convicción por su parte para hacer realidad y efectivos los valores de libertad,

⁹ Como ejemplo de esta necesidad, fue puesta en vigor la Ley Orgánica del Estado, de 1 de enero de 1967, promulgada por el régimen franquista, la cual disponía en su art. 29 lo siguiente: “*La Justicia gozará de completa independencia. Será administrada en nombre del Jefe del Estado, de acuerdo con las leyes, por jueces y magistrados, independientes, inamovibles y responsables con arreglo a la ley*”.

justicia, igualdad y pluralismo regulados en ella¹⁰. No obstante, esto ha de tener lugar en el marco de un proceso en el que se respeten todas las garantías, incluyendo aquellas que son de aplicación al juez, ya que también éste puede ser el objetivo de algún abuso procesal.

Asimismo, la puesta en práctica de la potestad jurisdiccional ejercida por jueces y magistrados, relacionada directamente con el nivel de conciencia y responsabilización de cada uno, requiere una defensa continua de los elementos configuradores del sistema, en la medida en que los refleja la Constitución, lo cual implica una purga de aquellas normas que los quebranten en algún modo, ya sea mediante el planteamiento de cuestiones de inconstitucionalidad, o bien mediante la interpretación de las mismas ajustándose de forma estricta a los dictados de la Constitución.

Conviene decir, para ir más lejos, y una vez expuesta la evolución que el juez ha experimentado en la historia más reciente de nuestro país, que el espacio de convivencia social que contempla la Constitución es en el fondo un ideal, cuya realización dependerá de la implicación, las asunciones y el compromiso serio de quienes viven bajo el deber de cumplir las normas y de quienes se encargan de aplicarlas.

1.2 El Consejo General del Poder Judicial como órgano constitucional.

Como ya se ha dicho, la Constitución de 1978 creó el Consejo General del Poder Judicial como un órgano colegiado del Poder Judicial para su gobierno, con autonomía del poder político, con la finalidad de guardar el estatuto de jueces y magistrados, asegurando su carácter de independencia judicial. Los progresos de este órgano judicial han sido muy destacados; sin embargo, durante los más de treinta años que lleva en vigor, se han denotado algunas complicaciones y controversias alrededor del método de organización del Consejo, que serán mencionados y precisados a continuación. En este epígrafe trato de analizar algunos elementos estructurales del Consejo General del Poder Judicial, y trato de exponer desde mi espíritu crítico algunas consideraciones que podrían servir para afianzar su posición institucional en el Poder Judicial.

En primer lugar, debemos, pues, indicar, con un mayor detenimiento del que se ha puesto en anteriores epígrafes, dónde podemos encontrar su lugar en la Constitución. El art. 122.2 señala que *“El Consejo General del Poder Judicial es el órgano de gobierno del mismo. La Ley Orgánica establecerá su estatuto y el régimen de incompatibilidades de sus miembros y sus funciones, especialmente en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario”*¹¹. En el apartado tercero del art. 122 se hace referencia, por su parte, a la composición del Consejo, que no en pocas ocasiones ha sido objeto de polémicas, pero dejando el precepto abierto para que la ley orgánica que corresponda concrete los detalles de tal cuestión.

¹⁰ Artículo 1.1 de la Constitución Española de 1978.

¹¹ Nuestra Carta Magna otorga al Consejo General del Poder Judicial la competencia sobre “nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario”, que *“son aquellas que más pueden servir al Gobierno para intentar influir sobre los tribunales: de un lado, el posible favorecimiento de algunos jueces por medio de nombramientos y ascensos; de otra parte, las eventuales molestias y perjuicios que podrían sufrir con la inspección e imposición de sanciones”*, en el sentido que presenta el Tribunal Constitucional en su STC 108/1986, de 29 de julio, en su fundamento jurídico 7º, que resolvía el recurso de inconstitucionalidad.

Sin embargo, el mayor interrogante que genera la lectura de esta parte del texto constitucional, es la cuestión relativa a cuál es la naturaleza del Consejo. En un primer lugar, la función de gobernar habilita al órgano titular de tal facultad a aplicar su potestad sobre cualquier cuestión comprendida dentro de su ámbito competencial para encauzarla, administrarla y resolver el sentido en el que debe ir orientada, utilizando los recursos que le permitan lograr dicho fin. Sobre el Consejo descansa una parte muy importante del correcto funcionamiento de la justicia, de forma general, y de la independencia judicial, más concretamente, porque ostenta la función de gobierno del Poder Judicial. Ello justifica que la misión primordial del Consejo General del Poder Judicial sea la de custodiar y garantizar la protección y salvaguardia de la independencia de los jueces y magistrados, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

En segundo lugar, se puede llegar a deducir en qué consisten las actuaciones de ese gobierno mediante el contenido que la Constitución recoge de sus diversas funciones y atribuciones. Si bien es cierto que la Constitución no concreta extensa ni detalladamente el alcance del régimen de competencias, ello tiene de positivo que el legislador ha podido aprovechar ese espacio normativo para poder establecer y delimitar con mayor libertad las diversas atribuciones organizativas de gobierno, el cual se ha ido concretando en mayor o menor medida con cada desarrollo normativo del Consejo.

Una vez hechas tales precisiones, conviene acotar y definir en la medida de lo posible la naturaleza de este órgano institucional de gobierno, ya que ello nos permitirá afirmarnos en la incuestionable relevancia del Consejo General del Poder Judicial en el sistema jurídico, concretamente en el constitucional. Proceder al análisis de una cuestión tan importante dentro de un contexto enmarcado por los tres poderes del Estado es algo un tanto complejo, ya que el Consejo extiende su alcance a distintos ámbitos. Nuestra intención es la de emplazar al Consejo en el organigrama del Estado, de modo que también habrá que atender a la medida en la que se relaciona con los restantes poderes integrantes del mismo.

Primeramente, el Consejo fue calificado con el título de “órgano superior en el ámbito de su competencia”. A la vista de tal atribución, pero siendo también críticos, podemos decir que la trascendencia del Consejo General del Poder Judicial como cúspide del Poder Judicial ha de verse limitada a la existencia de otros órganos que también cuentan con autoridad en las decisiones que se toman sobre los miembros del Poder Judicial. De ello se deduce que el Consejo es un órgano que no puede actuar separadamente, sino de manera coordinada con otros organismos para cumplir con una mayor perfección la función competencial que le ha sido asignada por antonomasia: la garantía de la independencia judicial.

Seguidamente, y en segundo lugar, otra observación que se ha realizado en pro de su naturaleza constitucional ha sido la de su “*esencialidad en el sistema que configura la Constitución*”¹². Esta observación considera que tendrán el calificativo de

¹² Esta nota es empleada por Albacar López, José Luis (1983), en su obra “Naturaleza jurídica del Consejo General del Poder Judicial”, *Jornadas de estudio sobre el Consejo General del Poder Judicial*, Consejo General del Poder Judicial, Editora Nacional, Madrid, p. 126, para respaldar el carácter constitucional del Consejo. En líneas similares se manifiesta Manuel García Pelayo, Manuel, para quien la consideración de un órgano como constitucional radica en “*su carácter troncal para la configuración del modelo de Estado configurado por la Constitución o, en otras palabras, de su condición de órganos constitutivos del modo de ser y de existir de un orden constitucional determinado*”. Este argumento ha

constitucionales aquellos órganos cuya presencia es esencial e indispensable en el funcionamiento y en la organización de los poderes del Estado. ¿Cómo se justificaría entonces, siguiendo este parámetro, la existencia del Consejo? Su justificación se basa en que es un órgano cuya función principal es la de asegurar un sistema judicial con una mayor independencia, lo cual se constituye como un elemento indisoluble presente en cualquier sistema democrático de un Estado de Derecho. Sin embargo, podría pensarse que se puede diseñar un sistema judicial que por sí solo contara con los medios y mecanismos suficientes para salvaguardar la independencia judicial, sin que haya de existir un órgano que tenga asignada expresamente dicha función, de modo que si se configuraran otra serie de medidas para garantizar tal independencia, no sería descabellado sugerir la implantación de cambios de carácter sustancial en tal institución.

Un tercer componente que se tiene en consideración para evidenciar la naturaleza constitucional del Consejo puede clasificarse como funcional. Concretamente, será órgano constitucional “*aquel cuya función se dirige a garantizar la recta e íntegra actuación de la Constitución*”¹³. Esta idea puede ser fácilmente relacionada con la idea expuesta en el párrafo anterior de que el Consejo General del Poder Judicial tiene el encargo de velar por la independencia del Poder Judicial. Siguiendo esa línea, podríamos pensar que sería el Poder Judicial, en lugar de su Consejo, quien tiene realmente la encomienda de esa “*recta e íntegra actuación de la Constitución*”. Es innegable que el particular modelo de estructuración del Poder Judicial es muy distinta de las de otras instituciones de índole constitucional, ya que “*no está formado por un único órgano o por una pluralidad de órganos que actúan de manera unitaria, sino que se trata de un complejo orgánico policéntrico y descentralizado*”¹⁴. Pero ello no excluye que tenga atribuido un cometido de vital importancia en el sistema judicial, como es el ejercicio de la potestad jurisdiccional de forma independiente, y que, por precisamente tal atribución, pudiera tomarse en una posición superior, más privilegiada, en el desempeño del control de gobierno, en comparación con la que ostenta el Consejo General del Poder Judicial sobre los miembros del Poder Judicial. El órgano colegiado constitucional tiene un papel inexcusable en el ejercicio de la actividad jurisdiccional, pero el adecuado desempeño de dicha actividad, como una competencia constitucional de la máxima trascendencia en un Estado de Derecho, como es el nuestro, democrático, concierne al Poder Judicial globalmente, tomado en conjunto, y es quien tiene que tener a su disposición los recursos, ya sean personales o materiales, que le provea el Estado en los distintos ámbitos en los que opera.

El cuarto y último elemento que se ha empleado para desmarcar a favor el carácter constitucional de los órganos merecedores de tal calificativo, y en concreto, del Consejo General del Poder Judicial, objeto de nuestro análisis, es un argumento de tipo descriptivo, que proviene de “la relevancia política de las decisiones del órgano en cuestión”. Desde mi punto de vista, el Consejo no reúne por completo este criterio ya que no cuenta con funciones típicamente políticas, si bien ello no choca con la idea de

sido guardado por Terol Becerra, Manuel José (1990), en *El Consejo General del Poder Judicial*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, p. 144.

¹³ Este parámetro ha sido argumentado, entre otros, por Albacar López, “Naturaleza jurídica...”, p. 127. Además, según Díez-Picazo, Luis María (1995), en “Órgano constitucional”, *Enciclopedia Jurídica Básica*, vol. III, Civitas, Madrid, p. 4.698, son órganos constitucionales “*aquellos que tienen encomendada una función inmediatamente diseñada por la Constitución*”.

¹⁴ Cfr. Díez-Picazo, Luis María (1995), “Poder Judicial” en *Enciclopedia Jurídica Básica*, vol. III, Civitas, Madrid, p. 4.918.

que el Consejo tenga la opción de ser partícipe en el establecimiento de la política judicial. Dicha participación es comúnmente aceptada por existir varias funciones atribuidas a dicho órgano por la ley, como por ejemplo, la remisión anual al Gobierno, a través del Ministerio de Justicia, de una relación circunstanciada de necesidades que estime existentes, en virtud del art. 37.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, o el informe previo del Consejo para la revisión de la planta de los juzgados y tribunales, en base al art. 29. Sin embargo, y a pesar de estas atribuciones, la última palabra acerca de la configuración de la política judicial la ostenta el Gobierno, que opera a través del Ministerio de Justicia. Asimismo, desde una perspectiva teórica, puede el Consejo General del Poder Judicial ser comparado con un órgano de condición política. A pesar de que no se encontraba de forma expresa entre las previsiones iniciales de la Constitución, conviene decir que las continuadas reformas legislativas han hecho que la configuración de la composición del órgano colegiado dependa, exclusivamente, del poder político. No obstante, esta situación organizativa no puede hacernos pensar que el Consejo General del Poder Judicial tenga un carácter orgánico político, ya que el régimen de elección parlamentaria de los Vocales miembros del Consejo General del Poder Judicial ha de entenderse, no como una característica política, sino como una consolidación de la legitimación democrática de la institución. A pesar de todo ello, podemos hacer una valoración en un sentido práctico, en el sentido de que ha tenido lugar un aprovechamiento partidista de la institución de mano de los grupos políticos, que como consecuencia ha derivado en una disminución de su verosimilitud como órgano garante de la independencia judicial; una realidad que, exceptuando pocos casos particulares, ha sido agravada por los miembros Vocales que lo componen.

Aprovechando la mención a este tema, podemos señalar, en lo que al sistema de nombramientos de los Vocales integrantes del Consejo General del Poder Judicial por parte de los partidos políticos se refiere, que dicho sistema ha sido objeto de crítica por los nombramientos discrecionales de los altos cargos judiciales que estos partidos políticos hacen (elección de Presidentes de Audiencias, Tribunales Superiores de Justicia, Audiencia Nacional y Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Supremo). Tomando como base una corriente jurisprudencial del Tribunal Supremo, se entiende, por un lado, que dichos cargos judiciales no han de ser considerados semejantes a los puestos de libre nombramiento de la Administración, y, por otro lado, que su designación debería realizarse mediante un método mixto que valorara tanto criterios objetivos, como mérito y capacidad, así como subjetivos, con el fin de reservar un cierto espacio de libertad de decisión.

Retomando la cuestión de las funciones de carácter político, cabe añadir que si, efectivamente, dichas funciones de los órganos constitucionales presentan notas puramente constitucionales, y no hay establecido un verdadero sistema jurisdiccional cuya labor sea controlarlas y delimitarlas, hemos de concluir que las funciones del Consejo General del Poder Judicial no pueden encuadrarse dentro de estos postulados. Al respecto, la Constitución Española se muestra tajante cuando indica que será la LOPJ la que configure el régimen de sus funciones. Ello significa que, además de la regulación de carácter constitucional, habrá que atender a lo que establezca el legislador, de modo que la discrecionalidad con la que puede contar un órgano político quedará en todo caso sujeta y circunscrita a aquél. En todo caso, las actuaciones y resoluciones del Consejo podrán ser sometidas al control de los tribunales¹⁵. Por tanto,

¹⁵ Por ejemplo, el art. 58 LOPJ expone que “la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo conocerá: 1.º En única instancia, de los recursos contencioso-administrativos contra actos y

podemos decir que no concurriría tampoco la segunda característica propia de la naturaleza de los órganos encomendados con funciones únicamente políticas.

Solo cabe ya decir que la figura del Consejo General del Poder Judicial, regulada desde la reforma operada por la LO 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en el Libro VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial, será analizada más pormenorizadamente en el epígrafe correspondiente a la responsabilidad disciplinaria judicial, donde veremos con más detalle sus funciones concretas.

2. EL HITO NORMATIVO DE LA LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL.

La configuración del sistema judicial en nuestro país cuenta, no solamente con la Constitución Española de 1978, sino que de forma más específica, y como ya ha sido señalado, se encuentra regulado por la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Es a través de esta norma como se establecen los mecanismos, instrumentos y procedimientos por los cuales se garantiza la existencia de un Poder Judicial que reúne los postulados de nuestra Constitución.

Por lo pronto, podemos decir que la Ley Orgánica del Poder Judicial muestra que dichas funciones con proyección constitucional en el antes mencionado art. 122.2 fueron integradas en el texto primigenio, así como en el actual; por un lado, con la instauración de un Servicio de Inspección con competencias relativas a la comprobación y al control de actividad de los servicios de la Administración de Justicia, regulado en el art. 615, y, por otro, con un Título, el Título III del Libro IV, dedicado por entero a la responsabilidad de los Jueces y Magistrados en los arts. 405 a 427¹⁶.

Además, cabe decir que esta Ley ha sido objeto de numerosas modificaciones a lo largo de sus treinta años de vigencia, con el propósito de ajustarla a los cambios derivados de la evolución de la sociedad y de los nuevos tiempos. La última reforma, de gran calado institucional, ha sido la operada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, la cual configura una serie de medidas estructurales y organizativas, tal y como se dispone en el preámbulo de dicha Ley, que dice así: “[...] *la modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, ahonda en la búsqueda de soluciones que den respuesta a algunos de los problemas que aquejan al sistema judicial español. A tal fin, la reforma, en un artículo único que contiene ciento dieciséis apartados, articula un paquete de medidas estructurales y organizativas encaminadas al logro de una mejor respuesta a los ciudadanos que acuden a la jurisdicción en defensa de sus derechos e intereses*”.

disposiciones del Consejo de Ministros, de las Comisiones Delegadas del Gobierno y del Consejo General del Poder Judicial y contra los actos y disposiciones de los órganos competentes del Congreso de los Diputados y del Senado, del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Cuentas y del Defensor del Pueblo en los términos y materias que la Ley establezca y de aquellos otros recursos que excepcionalmente le atribuya la Ley”.

¹⁶ Dicho Título no regula únicamente el ámbito disciplinario en la medida que lo hace la Constitución de 1978, sino que da un paso más y dedica el Capítulo I a la responsabilidad penal de Jueces y Magistrados.

Si bien no es posible hacer mención al contenido completo de la modificación por su gran extensión, sí podemos señalar, de forma sintetizada, que, a efectos del sistema de responsabilidad de jueces y magistrados, mediante esta reforma se llevó a cabo la supresión de la responsabilidad civil directa de aquéllos, debido a su escasa utilización en la práctica. Otra de las modificaciones operó sobre la estructura institucional del Consejo General del Poder Judicial, como consecuencia de los resultados obtenidos con la aplicación del nuevo modelo del Consejo¹⁷.

Una vez realizadas estas breves precisiones para situarnos en la dimensión normativa de la Ley Orgánica del Poder Judicial, procederemos a su análisis más pormenorizado en próximos apartados.

III. LA INDEPENDENCIA JUDICIAL DENTRO DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

1. SU DIMENSIÓN HISTÓRICA.

La independencia judicial, como manifestación de la separación de poderes, empieza a idearse en los comienzos del Estado moderno. A pesar de que el Poder Judicial, en sus primeros años de reconocimiento, no era considerado como el reflejo de la soberanía popular, y en cierto modo había recelo y desconfianza hacia él por su posición conservadora, la independencia judicial ya se contemplaba y expresaba, si bien como una función más secundaria de aplicación de la ley, que como mecanismo que manifestara las aprobaciones realizadas por el Poder Legislativo.

Como consecuencia del fortalecimiento del Estado de Derecho, y como manifestación de la posición predominante del Derecho en la organización de la sociedad desde el punto de vista de las relaciones sociales, económicas, políticas y culturales, los jueces pasan a configurarse como la máxima expresión de ese nuevo sistema de sujeción jurídica, situándose en un ambiente caracterizado por una mayor libertad en relación a la ley. En el marco de dicha libertad, los jueces cuentan con la facultad de interpretar la ley, pero además, pueden incurrir en responsabilidad si cometieran abusos.

Así las cosas, en esta etapa de constitucionalismo democrático, la independencia se encaminará hacia la transformación del Poder Judicial en uno realmente efectivo, en el cual sus órganos e instituciones se presenten como una forma de equilibrio frente a los otros dos poderes, comprobando y supervisando su actividad administrativa. Con la consolidación de la independencia judicial, no solo en lo que a la institución se refiere, sino también en su vertiente personal, se está cooperando para asegurar un buen

¹⁷ Estas modificaciones se materializaron en un aumento del número de miembros pertenecientes a la Comisión Permanente, para que las funciones que tienen encomendadas en virtud de su cargo puedan ser desempeñadas plenamente por un número suficiente de Vocales.

gobierno y una buena administración del mismo, reduciendo así las posibilidades de incurrir en excesos que mermarían y debilitarían el poder jurisdiccional.

2. SU DIMENSIÓN NORMATIVA Y ORGÁNICA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL.

Tras estas precisiones históricas evolutivas, algo que debemos matizar de forma más precisa a como lo hemos hecho hasta ahora, es la cuestión de por qué es tan relevante la independencia judicial de los jueces y magistrados. Aunque ya hemos expuesto algunas notas que implícitamente contestarían a dicha pregunta, como por ejemplo diciendo que la razón es su configuración como un elemento indispensable en la constitución del Estado de Derecho, me gustaría utilizar una declaración del legislador del Reino Unido, que a mi parecer explica de forma concisa y acertada la importancia de la independencia. Tal declaración la podemos encontrar en la página web del Poder Judicial de Inglaterra y Gales, la cual dice lo siguiente sobre la independencia judicial¹⁸:

“En una democracia es de vital importancia que los jueces individualmente considerados y el Poder Judicial en su conjunto sean imparciales e independientes de cualquier presión externa y los uno respecto de los otros, de manera que los que comparecen ante ellos y el público en general puedan confiar en que sus causas serán resueltas justamente y en derecho.

Cuando ejercen las funciones judiciales deben estar libres de toda influencia inapropiada. Este tipo de influencia puede proceder de fuentes variadas. Puede originarse por presiones inapropiadas del ejecutivo o del legislativo, de litigantes concretos, de particulares grupos de presión, de los medios de comunicación, del propio interés, o de otros jueces, en particular de jueces de mayor rango”.

De esta declaración, y de lo que ha sido expuesto hasta ahora, podemos sacar en conclusión que la independencia judicial se alza, tanto desde la visión institucional como la personal o particular del juez, como núcleo del sistema jurisdiccional, ya que la garantía de la misma permite que las acciones y decisiones del juez, como persona ajena a los intereses y pretensiones que concurren en el litigio y cuya intervención se limita a emitir un veredicto, sean imparciales, equitativas y, por tanto, más justas.

Tradicionalmente, la independencia judicial ha sido clasificada en tres vertientes: externa, interna, y cultural. La independencia externa hace referencia a la necesidad de un principio de autonomía que rija la judicatura frente al ejercicio de influencias o la imposición de condiciones por parte de los otros poderes estatales. La independencia interna, por su parte, hace referencia a los eventuales condicionamientos que puedan proceder de la misma organización judicial, principalmente emitidos desde los centros administrativos. Además de estas dos vertientes, se ha venido poniendo énfasis en una tercera que habla de la flexibilidad de la independencia. Se trata de la independencia cultural o psicológica, entendida como la disposición del juez a determinarse a sí mismo y a formarse sus propias opiniones.

¹⁸ La página web del Poder Judicial de Inglaterra y Gales está disponible on-line: <http://www.judiciary.gov.uk>.

Esta independencia judicial vista desde una perspectiva cultural contiene varios puntos que pueden ser de nuestro interés, ya que a lo largo de diversos períodos históricos y configuraciones de sistemas políticos ha quedado demostrado que, quienes han desempeñado funciones en el ámbito jurisdiccional por contar con legitimación para ello, han valorado sus decisiones como la consecuencia de una aplicación normativa imparcial e independiente, lo cual constata la flexibilidad de la independencia. De otro lado, la conceptualización de esta categoría judicial va íntimamente ligada a la función jurisdiccional del juez en el sistema político, en la estructura socioeconómica en la que se basa, en el modelo funcional del campo jurídico, y en las condiciones culturales que yacen en sus actuaciones y prácticas.

Por tanto, es innegable la gran vinculación existente entre la actividad institucional del juez y la independencia judicial que queda reflejada en su estatuto, puesto que un juez que opera como un medio de salvaguardia de los derechos de las personas y de delimitación de otros poderes necesita un alto grado de independencia.

Pues bien, derivados de este principio de independencia judicial que rige el estatuto jurídico del juez en el Título II, Libro IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, podemos mencionar, como complemento a lo ya expuesto sobre la posición institucional de jueces y magistrados, otros postulados que funcionan como mecanismos para asegurar una independencia íntegra y efectiva, completando así el comentario a la regulación del estatuto de los jueces y magistrados, tan importante en esta materia. Estos principios básicos se encuentran regulados, de forma genérica, en la Constitución Española de 1978, y de forma específica, en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

➤ Inamovilidad.

Según el art. 117.1 de la Constitución, los jueces y magistrados son “inamovibles”, sin la posibilidad de que puedan ser “*separados, trasladados ni jubilados sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley*”, previsión regulada en el apartado segundo del mismo artículo, y que se encuentra más desarrollada en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en sus arts. 378 a 388.

Por tanto, el concepto de inamovilidad judicial puede concretarse en la ocupación de un juez o magistrado de un destino determinado de forma continua y estable, y en su derecho a que su emplazamiento en la carrera no sea modificado por otra vía o razón que no esté contemplada por el ordenamiento jurídico. Así, se puede decir sin ningún problema que este postulado es del todo necesario en la configuración de la independencia judicial, ya que de no existir se estaría rompiendo con el marco de libertad en el que el juez actúa, por no haber un mínimo de estabilidad y perdurabilidad.¹⁹

➤ Incompatibilidades y prohibiciones.

A efectos de este principio, hemos de acudir al artículo 127.2 de la Constitución, el cual nos redirige a la ley que desarrolla el régimen de incompatibilidades de jueces y

¹⁹ Para los supuestos de jubilación, el Tribunal Constitucional entiende que el principio de inamovilidad “*sólo se vería coartada si la ley autorizase a jubilar a los jueces según criterios discrecionales*”, como bien se reflejó en STC 108/1986, de 29 de julio, en su fundamento jurídico núm. 15º.

magistrados. Asimismo, dicho precepto exige además a la ley remitida que ésta deberá “asegurar la total independencia de los mismos”. Conviene señalar que la Constitución, cuando hace referencia en su art. 70.1 a las causas de inelegibilidad e incompatibilidad de Diputados y Senadores, nombra de forma expresa a los Magistrados, Jueces y Fiscales que estén en activo.

La legislación interna a la que remite, que no es otra que la LOPJ, regula estas previsiones en sus arts. 389 y ss., los cuales contemplan un rígido sistema de incompatibilidades con el ejercicio de actividades públicas o con aquellas que, siendo privadas, lleven aparejada una remuneración, con la excepción de las labores de docencia o investigación, o de creación literaria, artística, científica o técnica.

En cuanto al régimen de prohibiciones, se encuentra regulado en los arts. 395 y 396 LOPJ, y contempla los supuestos de pertenencia a partidos políticos o sindicatos, dirigir felicitaciones o censuras a los poderes, autoridades o funcionarios públicos, participar en elecciones legislativas o locales, y revelar la información relacionada con aquellas personas de la que ha tenido conocimiento durante el desempeño de sus funciones.

➤ Régimen de asociación profesional de jueces y magistrados.

De acuerdo con el precepto contenido en el art. 127, la Constitución, mientras que por un lado prohíbe a los jueces que estén en activo, para evitar mermas en la independencia e imparcialidad, desempeñar otros cargos públicos así como pertenecer a partidos políticos o sindicatos, por otro lado reconoce su derecho de libre asociación profesional, reservando a la ley su regulación, la cual se concreta en el art. 401 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Este derecho, constituido en el corazón del estatuto del juez, posibilita que éste recobre una parte de su cualidad como ciudadano para intervenir y colaborar en el ámbito público, ya que no es conveniente mantenerlo alejado de tal espacio. De este modo, el juez no estará despegado de la sociedad, y podrá involucrarse en el campo económico, social, político o cultural en el que se encuentra. La libre asociación profesional autoriza a jueces y magistrados a participar en el debate que se lleva a cabo sobre la dimensión institucional y extrainstitucional de la Justicia. Además, los jueces cuentan con una visión mucho más especializada del campo jurídico, de modo que pueden aportar sus diversos conocimientos en la materia para potenciar el diálogo en torno a la organización del sistema judicial, incluso sobre su propio estatuto. Las aportaciones intelectuales que puede realizar pueden versar sobre diversas cuestiones muy interesantes, como la función jurisdiccional, el ejercicio de los derechos fundamentales en relación con aquélla, o el propio estatuto jurídico del juez, tanto desde una perspectiva que evalúe y considere los mecanismos que velan por la independencia y la imparcialidad, como desde un punto de vista más canalizado hacia los derechos que influyen en las condiciones laborales presentes en su labor.

Más allá de estos presupuestos, en último lugar la independencia judicial también puede encontrar apoyo en el ámbito económico, si bien ello no tiene un respaldo constitucional expreso. Así, encontramos el artículo 402.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por el que se establece que: “*El Estado garantiza la independencia económica de los Jueces y Magistrados mediante una retribución adecuada a la dignidad de la función jurisdiccional*”. En palabras de Íñiguez Hernández²⁰, una buena

²⁰ Íñiguez Hernández, Diego (2012), “Las funciones ad extra del CGPJ”, *El gobierno del poder judicial. Una perspectiva comparada*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid.

retribución, que además sea continua y dé seguridad, se erige como una característica de la independencia, de modo que una retribución que sea irregular e imprevisible provocaría mermas en perjuicio de la integridad de dicha independencia. A pesar de ello, puede darse el supuesto de que un juez que cuente con un buen salario sea corrupto, y el supuesto contrario, en el que jueces que perciben un salario menor estén más comprometidos con la profesión y conserven intacta su independencia. Pero por regla general, existe una relación directa entre retribución-independencia.

3. SU DIMENSIÓN COMPARADA PRÓXIMA: LA INDEPENDENCIA JUDICIAL EN LA UNIÓN EUROPEA.

La independencia en el sistema judicial juega un papel muy trascendente también en Europa. Como reflejo de esa especial importancia encontramos el Convenio Europeo de Derechos Humanos, el cual en su artículo 6 establece el derecho que tiene toda persona *“a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley”*.

La Unión Europea no cuenta solamente con este Convenio para remarcar los principios de independencia e imparcialidad judiciales, sino que además existen otros mecanismos o instituciones que facilitan y aseguran la preservación de ese sistema, realizando aportaciones acerca de cómo puede mejorarse o establecerse garantías más efectivas en cada Estado miembro. Así, el informe del Grupo de Trabajo de la Red Europea de Consejos de Justicia²¹ (a partir de ahora, RE CJ) sobre Ética Judicial incide en *“el derecho reconocido a todos y cada uno de los ciudadanos de una sociedad democrática a disfrutar de un poder judicial independiente de los poderes legislativo y ejecutivo, y que ha sido establecido para salvaguardar la libertad y los derechos de los ciudadanos en el marco del Estado de Derecho”*. En virtud de esa independencia, el juez ha de realizar, pues, una aplicación normativa a los hechos que tenga en su conocimiento *“sin ceder al miedo a desagradar, ni al deseo de agradar a todas las formas del poder, ya sea ejecutivo, el parlamentario, el político, el jerárquico, el económico, el mediático o el ejercido por la opinión pública”*. Al igual que en España, todo este conjunto axiomático queda enmarcado dentro de la labor que llevan a cabo los Consejos del Poder Judicial en Europa.

Por otro lado, no podemos continuar con la exposición de las diversas vinculaciones existentes entre la independencia y la responsabilidad judicial y el sistema que las contempla sin hacer una pequeña referencia a la crisis económica que ha afectado a la Unión Europea en los últimos años, y que aún hoy sigue haciéndolo. Para comprender mejor su alcance y su grado de influencia, podemos atender al caso de un país que nos resulte más conocido por sus similitudes con España, de modo que he elegido Italia como ejemplo para exponer de una forma más práctica esta cuestión.

En el país italiano, los principios de autonomía e independencia judiciales han tenido que hacer frente a la crisis económica, ya que ésta provocó, de forma general, dos

²¹ Su creación está fundamentada en el objetivo que los órganos de gobierno de los Estados miembros de la Unión Europea tienen de establecer un marco común de ideas y experiencias referidas al ámbito de la Administración del Poder Judicial, y que sirva como enriquecimiento a los sistemas judiciales de cada país.

problemas en torno al sistema judicial del país. Por un lado, la problemática sobre la cantidad de recursos y medios habilitados para su uso por parte de la Administración de Justicia. Por otro, la cuestión relativa a la remuneración de los jueces.

Tomando como punto de partida la primera cuestión relativa al volumen de recursos, podemos decir que la crisis exigió una limitación de la cantidad de estos medios, ya fueran materiales o personales, lo cual derivó en perjuicio de la eficiencia del sistema. Las consecuencias principales pueden concretarse en un colapso de la Justicia por verse ralentizados los momentos o plazos de respuesta judicial, y por una duración más prolongada de los procedimientos. Ello ha supuesto una disminución de la confianza y seguridad por parte de la población italiana, que contempla con mayor recelo el funcionamiento y eficacia del sistema judicial, así como de los mercados. La limitación notable de los recursos de la Administración de Justicia, por su parte, ha provocado numerosos retrasos en el nombramiento de jueces de nuevo ingreso en la carrera judicial, lo cual ha desembocado en una gestión deficiente y reducida de aquellas oficinas públicas, afectadas durante mucho tiempo por una insuficiencia de personal.

No obstante, no todo es negativo, puesto que en respuesta a este debilitamiento progresivo del sistema judicial, Italia decidió operar algunas reformas legislativas que pusieran remedio a la pérdida de eficiencia y productividad. Así, mediante tales reformas se llevó a cabo un incremento de la eficacia y la actividad del proceso civil, así como un aumento de la productividad y eficiencia de las oficinas judiciales mediante el cierre de aquellas que no superasen el umbral mínimo de dichos objetivos de operatividad. Asimismo, algunas medidas fueron acotadas por el Consejo Superior de la Magistratura de Italia en el ámbito interno, para hacer un mejor control del gasto en las Administraciones.

En cuanto a la segunda cuestión, relativa al régimen remuneratorio de los jueces²², no podemos perder de vista la gran vinculación que existe entre la integridad de la independencia y el régimen económico de los jueces, como ya hemos señalado otras veces. En Italia, esta relación fue respaldada por el Tribunal Constitucional italiano, en su sentencia n°223, de 8 de octubre de 2012, en la cual se resolvió la inconstitucionalidad de las reducciones salariales que hemos mencionado antes, tomando como clave para ello que la independencia judicial encuentra también su efectividad por las garantías económicas de las remuneraciones. En la misma sentencia se señaló, además, que el reajuste salarial fue establecido conforme a la ley *“en cumplimiento del precepto constitucional de independencia de los jueces, que también ha de ser salvaguardado desde la perspectiva económica (...) protegiéndolos, entre otras cosas, de las demandas periódicas de los otros poderes”*.

La crisis no sólo afectó a Italia, sino a todos los países de la Unión Europea, pero mediante el ejemplo italiano podemos observar la relación entre aquélla y la independencia, y los diversos efectos que tuvo en otros campos jurídicos interrelacionados con tal principio judicial. Ante este tipo de situaciones, que exigen una reacción del sistema judicial para hacerles frente y evitar consecuencias realmente graves en la población y en los mercados, los Consejos del Poder Judicial se presentan

²² El Gobierno de Italia tomó medidas en cuanto a la reducción de los salarios se refiere, a partir del año 2011, con la entrada en vigor del Decreto-Ley n°78, de 31 de mayo de 2010.

como una figura clave para la protección de los principios del Poder Judicial, dentro de los cuales se encuentran claramente los de independencia y responsabilidad judicial.

Junto a los Consejos del Poder Judicial se erige como un apoyo indispensable a éstos la RECJ, puesto que su labor puede ayudar, además de a difundir entre los Estados miembro aquellas prácticas judiciales que hayan tenido buenos resultados en los países que las han aplicado, también a fomentar la elaboración de medidas basadas en prácticas de nuevo cuño, que estén fundamentadas a su vez en un compromiso y colaboración entre Estados, y que tengan por objeto la defensa y salvaguardia de los pilares que conforman el sistema judicial, de los Estados entre sí, y de cada uno de ellos de forma individual.

Por tanto, puede sacarse como conclusión que, en el ámbito supranacional, los valores y postulados de la Unión Europea en la Justicia pueden actuar como un aliciente a los Consejos de cada uno de los Estados europeos para que éstos sigan velando por el cumplimiento de las garantías de mantenimiento de un Poder Judicial independiente e imparcial, como pilar del Estado de Derecho.

4. ALGUNOS RASGOS COMPARATIVOS CON EL PODER JUDICIAL EN LATINOAMÉRICA.

Los mecanismos normativos internacionales empleados en Iberoamérica tratan, en su mayoría, aspectos acerca de la responsabilidad de los jueces del territorio. La finalidad que queda reflejada en la redacción de estos textos legales no es otra más que el fortalecimiento y asentamiento de la protección de la independencia y la imparcialidad. En este ámbito, la responsabilidad, entendida en su dimensión institucional pero también en la personal como un quebranto de esos dos principios, ocupa una posición clave.

Como punto de partida de la independencia y la imparcialidad en Latinoamérica, podemos nombrar la Declaración Americana de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, del año 1948. Si bien es cierto que su contenido tiene un carácter meramente declarativo, expone determinados aspectos muy relevantes, como el derecho de justicia, el cual se basa en que todo individuo se encuentra legitimado para acudir a los tribunales cuando desee ejercitar alguno de sus derechos, en virtud de su art. 18. En materia de Derecho Penal, el texto establece en su art. 26 que aquella persona que sea acusada de cometer un hecho ilícito ha de ser oída pública e imparcialmente por los tribunales que correspondan.

Sin embargo, el verdadero mecanismo garantista de estos principios es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, celebrada en 1969, y por la cual quedan obligados todos los Estados que la han ratificado²³. En el ámbito de las garantías, se configuró como esencial el refuerzo del derecho que tiene cada individuo a ser oído por un tribunal o juez que sea tanto independiente como imparcial, en los

²³ A día de hoy, los Estados que están adheridos a la Convención son: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam y Uruguay.

procesos civiles, penales o de otra índole, siguiendo unos requisitos procesales, tales como plazo de interposición de recursos o vencimientos, en virtud del art. 8. También se configuró la vía indemnizatoria por responsabilidad del Estado en el supuesto de que se dictara una sentencia firme mediando error judicial.

Por otro lado, la Convención obliga a los Estados parte a proteger y velar por los derechos, libertades e intereses jurídicos contenidos en ellos, así como a asegurar el libre ejercicio de los mismos a todos aquellos individuos que se encuentren sometidos a su poder de jurisdicción. En aquellos supuestos en los que se evidenciaran carencias de carácter normativo, los Estados están sujetos a la adopción de las medidas o mecanismos que sean necesarios para solventar tales lagunas legales.

Por su parte, en el año 1990, dos décadas más tarde de la Convención, fue celebrada la Cumbre Judicial Iberoamericana en Madrid, configurándose como un medio de entendimiento, intercambio de ideas en el ámbito judicial y de colaboración entre Estados, destacando los resultados materiales derivados de estas actividades.

Así, uno de los resultados más destacados de la celebración de este tipo de Cumbres es el Estatuto del Juez Iberoamericano, adoptado en el 2001 en la VI Cumbre en Canarias. Este Estatuto es un texto que reconoce diversos principios, recursos, procesos y mecanismos mínimos que garantizan el ejercicio de la jurisdicción de manera independiente. La independencia se entiende, en este sentido, no como un postulado únicamente aplicable en beneficio de los jueces, sino como un derecho de la persona y como una garantía constitucional del Estado de Derecho.

Asimismo, el principio de independencia es consolidado con el establecimiento de sanciones legales, así como con instrumentos de apoyo de los organismos gubernamentales frente a aquellos atentados de los que resulten afectados. Además, existen previsiones legales acerca de la responsabilidad civil, disciplinaria y penal de jueces y magistrados. No obstante, el Estatuto del Juez Iberoamericano establece únicamente un sistema de responsabilidad genérico, debiendo ser regulados de forma particular por cada uno de los Estados aquellas cuestiones más específicas.

Como otro producto derivado de la celebración de estas Cumbres iberoamericanas podemos destacar, también, la Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el ámbito Iberoamericano, adoptada en el año 2002, en la Cumbre de Cancún. Dentro de las cuestiones tratadas por la Carta se pueden nombrar la transparencia y la eficacia del sistema judicial. Esta Carta supone una mejora con respecto a la Convención Americana puesto que precisa más acertadamente el derecho de cada individuo a exigir responsabilidad, bien por haber error judicial o por un funcionamiento deficiente o defectuoso de la Administración de Justicia, de modo que se constata que los ciudadanos no cuentan únicamente con la vía indemnizatoria.

Por último, podemos destacar que como desarrollo normativo del Estatuto del Juez antes mencionado se aprobó el Código Iberoamericano de Ética Judicial, en el año 2006, en la XIII Cumbre celebrada en República Dominicana²⁴. El Código contempla

²⁴ Como complemento a estas Cumbres, citamos otras que tuvieron lugar y que, aunque en menor medida, también realizaron diversas aportaciones en el marco judicial. Así: en la Cumbre celebrada en 2008 en Brasil se redactaron las “Reglas mínimas sobre seguridad jurídica en el ámbito iberoamericano”; luego, en la Cumbre de Montevideo, en 2010, se elaboraron los “Principios, reglas y buenas prácticas entre los

diversas conductas éticas a desarrollar en la convivencia social, cuyo ejercicio es materialización de las convicciones morales. La finalidad de ello es desarrollar la figura del juez de la forma mejor posible. Asimismo, el Código dispone diversas cuestiones acerca de la independencia, sobre su naturaleza garantista que rechaza influencias de cualquier tipo. La responsabilidad, por su parte, sólo es citada como la disposición por parte del juez para responder por sus acciones u omisiones de forma voluntaria.

IV. RESPONSABILIDAD DE JUECES Y MAGISTRADOS.

Tradicionalmente, la responsabilidad de Jueces y Magistrados se ha valorado como la consecuencia natural de la independencia judicial y, especialmente, del carácter de inamovilidad inherente al puesto. Para que exista un equilibrio apropiado entre uno y otro fundamento, es imprescindible tanto la efectividad de la responsabilidad judicial cuando corresponda, como que la exigencia de la misma no se convierta en una vía de dominio sobre el poder político. En palabras de Martínez Alarcón, *“el momento disciplinario sobre jueces y magistrados no puede tener más como finalidad el mantenimiento de una estructura de dependencia jerárquica–burocrática que garantice que los deseos de las autoridades disciplinarias se impongan sobre la actividad jurisdiccional... sino que... debe aparecer orientando a dar cumplimiento igualitario y eficiente de una función al servicio de los usuarios de la justicia”*²⁵. En la misma línea, *“no cabe sino recordar que, según consolidada y uniforme jurisprudencia, las potestades de inspección y disciplinaria que corresponden al Consejo General del Poder Judicial tienen como límite el respeto a la exclusividad de la función jurisdiccional, y, por ello, los órganos de gobierno del Poder Judicial carecen de atribuciones para revisar el ejercicio de esa potestad jurisdiccional que por mandato constitucional corresponde en exclusiva a Jueces y Magistrados”*²⁶.

Sobre estas ideas se debe de configurar la ordenación normativa de la responsabilidad judicial, de modo que sea, de un lado, efectiva, y de otro, respetuosa con la independencia judicial. La Constitución Española de 1978 atiende a estos postulados de dos modos diferentes, si bien es cierto que no contempla expresamente ninguna mención a ésta, pero sí su imperatividad. Así, hacemos nuevamente referencia a su art. 122.2, el cual versa sobre las funciones del Consejo General del Poder Judicial, y que concreta las funciones de inspección, y de régimen disciplinario. De esta forma, la Constitución confía la administración de la responsabilidad disciplinaria a un órgano constitucional autónomo como es el Consejo General, teniendo en cuenta la imposición

Poderes Judiciales y los medios de comunicación”; posteriormente, se llevó a cabo el “Decálogo Iberoamericano para una Justicia de Calidad” en la Cumbre de Buenos Aires de 2012; en el año 2014, en la Cumbre de Santiago de Chile, se realizaron varias recomendaciones relativas a la transparencia, rendición de cuentas e integridad; y, finalmente, en la Cumbre de Cartagena de Indias celebrada en 2016, se remarcó en el Comunicado especial sobre el fortalecimiento del Estado de Derecho y la Justicia la importancia de un sistema legal transparente y un sistema judicial independiente e imparcial donde la máxima sea reforzar el Estado de Derecho en los Estados parte, siguiendo la misma línea que cumbres anteriores.

²⁵ Martínez Alarcón, María Luz (2004), *La independencia judicial*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, p. 345.

²⁶ Escribano Testaut, Pedro (2009), “La responsabilidad disciplinaria de los Jueces y Magistrados”, *La responsabilidad personal del juez*, Estudios de Derecho Judicial, CGPJ, Madrid, p. 232.

necesaria de responsabilidad a los jueces y, además, exigiendo respeto a su principio de independencia.

Por otro lado, en la Ley Orgánica del Poder Judicial la funcionalidad proyectada en la Constitución Española en el ya mencionado art. 122.2 fueron incorporadas de diversos modos. De una mano, con la creación de un Servicio de Inspección de la Administración de Justicia; de otra mano, con el Título III del Libro IV, dedicado exclusivamente a la responsabilidad de los Jueces y Magistrados en sus arts. 405 a 427. Este Título no regula el régimen disciplinario en la misma forma que lo hace la Constitución de 1978, sino que además dedica el Capítulo I a la responsabilidad penal de Jueces y Magistrados. Como ya veremos, es llamativa su escasez en cuanto a volumen normativo se refiere, ya que la mayoría de sus preceptos son meras declaraciones insuficientes y genéricas, pudiendo encontrar un régimen normativo más preciso y acabado en las leyes específicas reguladoras de las materias de Derecho Penal.

En lo relativo a la responsabilidad penal, podemos citar ahora brevemente algunos artículos para centrarnos posteriormente con mayor profundidad en ellos. De tal modo, el primer de los artículos que regulan la materia, este es, el art. 405, se ciñe a disponer que *“la responsabilidad penal de los Jueces y Magistrados por delitos o faltas cometidos en el ejercicio de las funciones de su cargo se exigirá conforme a lo dispuesto en esta ley”*. Los arts. 407 a 409 regulan, por su parte, y dependiendo del órgano de que se trate, las diversas comunicaciones de la infracción o delito que haya podido cometer el Juez o Magistrado. El último art. 410 establece determinadas precauciones en caso de querella interpuesta por una parte procesal, que sea relativa a la competencia del Juez que ha de resolver el caso.

De todos ellos, considero que el artículo más remarcable es el art. 406, ya que permite incoar de oficio un procedimiento de investigación por mandato del Tribunal que ostente la competencia o bien mediante interposición de querella por medio del Ministerio Fiscal o del damnificado, o bien a través del ejercicio de la acción popular. No obstante, y atendiendo a la interesante apreciación de Pablo Llarena Conde, es cierto que es alarmante el hecho de que el juicio pueda ser iniciado por una simple providencia, *“siendo como es que la misma no tiene por qué estar fundamentada y visto que la decisión: (1) pone en tela de juicio todo el actuar profesional de un Juez o Magistrado, y con ello todas sus decisiones pasadas; (2) supone una grave restricción de los derechos del Juez o Magistrado encausado, no solo en lo que atañe a su imagen, sino en la medida en que puede determinar su suspensión profesional; y (3) puede afectar a las normas predeterminadas de designación de Jueces, en la medida en que la suspensión logra el apartamiento de un Juez o Magistrado en principio inamovible”*²⁷.

Antes de analizar definitivamente la responsabilidad de Jueces y Magistrados en el régimen disciplinario y en el penal, considero necesario mencionar asimismo la existencia de un tercer tipo de responsabilidad, que no será objeto de nuestro análisis por no resultar de interés a esta investigación en concreto: la responsabilidad civil, antes regulada en los artículos 411 a 413 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y que se han suprimido por el apartado 51 del artículo único de la LO 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Este tipo de

²⁷ Llarena Conde, Pablo (2008), “Consideración puntual de determinados aspectos relativos a la responsabilidad penal de jueces y magistrados”, *La responsabilidad personal del juez*, Estudios de Derecho Judicial, CGPJ, Madrid, p. 3.

responsabilidad de los Jueces y Magistrados se refería a los daños y perjuicios que causaren cuando, en el desempeño de sus funciones, incurrieren en dolo o culpa. Además, la responsabilidad civil podía exigirse a instancia de la parte perjudicada o de sus causahabientes. No obstante, este tipo de responsabilidad había tenido, durante su vigencia, escasa utilización práctica, razón de su supresión.

Por último, conviene señalar para finalizar esta introducción que la función que desempeña el Consejo General del Poder Judicial, concretada en el art. 409 LOPJ y relativa a la responsabilidad tanto penal, como civil, de los Jueces y Magistrados, queda reducida en la normativa penal, ya que no tiene mención en la civil, a la notificación al Ministerio Fiscal cuando éste posea indicios o consideraciones acerca de la posible comisión de un hecho constitutivo de delito o falta por parte de un Juez o Magistrado durante el desempeño de su actividad profesional.

1. RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA JUDICIAL.

1.1 Órganos judiciales competentes en la responsabilidad disciplinaria.

En primer lugar, hemos de decir que la responsabilidad disciplinaria de Jueces y Magistrados se encuentra regulada en la Ley Orgánica del Poder Judicial, concretamente en su Libro IV, Título III, Capítulo III, comprendiendo los artículos del 414 al 427. En torno a lo concerniente a esta responsabilidad se presenta como figura indispensable el Consejo General del Poder Judicial, ya que asegura desde una perspectiva institucional una independencia judicial real, sin fisuras, sobrepasando otros períodos previos en los que la supervisión y control del régimen disciplinario se asignaban al Ministerio de Justicia, ello implicando un cierto peligro en cuanto al uso potencial del instrumento disciplinario como método de control jurisdiccional.

Esta ordenación normativa se vio influida por la modificación introducida a través de la Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, de reforma del Consejo del Poder Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. La finalidad de dicha reforma era impedir que el procedimiento disciplinario continuase sido fundamentalmente inquisitivo, puesto que no puede recaer en un único órgano la decisión de incoar el procedimiento, o de nombrar al instructor, para que posteriormente tenga la potestad de elegir la procedencia o improcedencia de imponer una sanción²⁸.

El instrumento para impedirlo fue la constitución de una novedosa figura, el Promotor de la Acción Disciplinaria, encomendado con el deber de incoar e instruir el procedimiento, así como de redacción del pliego de cargos como salvaguardia del principio acusatorio, siéndole encargada la misión de inspeccionar las infracciones

²⁸ No obstante, la Constitución no obliga a ello en materia administrativa. Véase, por ejemplo, el Auto del TC 132/1993, de 22 de abril, donde se afirma que *“las pretendidas garantías del proceso judicial no operan aquí, dado el carácter correccional o disciplinario de la responsabilidad procesal impuesta. El derecho al Juez imparcial, que dimana del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), no puede desvirtuarse aplicándose sobre una actividad no estrictamente jurisdiccional ... Así, pues, por lo que a la imparcialidad se refiere, no siendo una garantía que pueda predicarse con igual significado y en la misma medida de las actividades correccionales o disciplinarias que paralelamente desarrollan los Tribunales Superiores, no puede decirse que en el caso que nos ocupa se haya lesionado el art. 24.2 CE, pues nada obligaba a una separación equivalente a la que ha de darse en los procesos jurisdiccionales”*.

cometidas y mantener la imputación a un “miembro muy experimentado” de la Carrera Judicial. El Promotor de la Acción Disciplinaria es designado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, conformado por Magistrados del Tribunal Supremo y aquellos otros que lleven más de veinticinco años ejerciendo la profesión, debiendo su mandato concordar con el del Magistrado del Consejo General del Poder Judicial que lo haya designado, habiendo sido designado de antemano el primero, tal y como establece el art. 606. Por otra parte, las competencias que le son atribuidas quedan recogidas en el art. 605, y consisten en *“la recepción de quejas sobre el funcionamiento de los órganos judiciales, la recepción de denuncias, así como la iniciación e instrucción de expedientes disciplinarios y la presentación de los cargos ante la Comisión Disciplinaria”*. En consecuencia, estará auxiliado por *“el número de Letrados del Consejo General del Poder Judicial que establezca el Reglamento de Organización y Funcionamiento del mismo”*, en virtud del art. 607.1.

Podemos apreciar, pues, que a esta figura se le concede la facultad de encausar expedientes a un solo cargo, si bien es cierto que con carácter excepcional puede autorizar expresamente y con suficiente motivación a uno de los Letrados del Consejo que le auxilian la ejecución de actos concretos de instrucción de un expediente disciplinario, siempre que en la persona en que se delega pertenezca a la carrera judicial tal y como exige el art. 607.3. Atendiendo globalmente a la normativa que regula esta figura, queda reflejado que su inactividad puede ser subsanada por la Comisión Permanente, la cual puede, tanto de oficio como a instancia de parte, exigir el inicio de un procedimiento disciplinario, ya que hay dos vías: puede interponerse un recurso a la Comisión Permanente, del modo que lo refleja el art. 608.1, contra la decisión adoptada por el Promotor de la Acción de no incoar expediente disciplinario, o de proceder al archivo de uno que ya había sido incoado, de modo que si dicha Comisión Permanente estimase el recurso, el expediente disciplinario objeto del mismo será incoado o bien continuará su curso, según el art. 608, párrafo 2º. La otra vía consiste en la habilitación de oficio de la Comisión Permanente para que ésta conmine al Promotor de la Acción Disciplinaria la incoación o reanudación de un expediente disciplinario, como el art. 608, en su párrafo 3º, dispone.

No obstante, la subordinación del Promotor de la Acción Disciplinaria a los mandatos de la Comisión Permanente en el ámbito disciplinario no se manifestaría del todo apta o eficiente si el Consejo General del Poder Judicial no dispusiera entre sus filas de cuerpos técnicos el Servicio de Inspección al que hace referencia el art. 615 LOPJ²⁹.

En virtud de esta sinopsis, la Comisión Disciplinaria es simplemente un “tribunal”, puesto que es la encargada, según el art. 604, párrafo 1º, de *“resolver los expedientes disciplinarios incoados por infracciones graves y muy graves e imponer, en su caso, las sanciones que correspondan a Jueces y Magistrados”*, configurándose sus acuerdos como *“recurrir, en el plazo de un mes, en alzada ante el Pleno”*, como dispone el art. 604 en su párrafo 2º. La Comisión Disciplinaria estará integrada por las mismas personalidades durante los cinco años que dura cada Consejo, ello con el

²⁹ Este artículo 615 estructura el Servicio de Inspección como un organismo que se encuentra dependiente de la Comisión Permanente, y que de entre sus funciones encontramos las *“funciones de comprobación y control del funcionamiento de los servicios de la Administración de Justicia... mediante la realización de las actuaciones y visitas que sean acordadas por el Consejo, todo ello sin perjuicio de la competencia de los órganos de gobierno de los Tribunales y en coordinación con éstos”*.

objetivo de profesionalización de la institución, y, además, refleja la composición proporcional del Pleno, puesto que, de un lado, tres del total de sus miembros han de ser lo que se denomina “Vocales”, que habrán de haber sido seleccionados por la tanda de “*juristas de reconocida competencia*”, y de otro lado, cuatro “Vocales” deberán ser elegidos a su vez por el turno judicial³⁰, haciendo referencia al art. 603, en sus párrafos 1º y 2º.

Por su parte, desde el momento en que entrara en vigor la LO 4/2013, al Pleno del Consejo General le fueron atribuidas de entre sus competencias “*la resolución de aquellos expedientes disciplinarios en los que la propuesta de sanción consista en la separación de la Carrera Judicial*”, en virtud del art. 599.1.10º, en relación con el art. 604.1 in fine, así como “*la resolución de los recursos de alzada interpuestos contra los acuerdos sancionadores de la Comisión Disciplinaria*” por el art. 599.1.11º.

En pos de ser críticos, hemos de decir que la inserción de la figura del Promotor de la Acción Disciplinaria en el sistema de responsabilidad judicial comporta una serie de deficiencias en lo que a la Comisión Permanente se refiere. Asimismo, nos encontramos con el preocupante hecho de que el articulado de la Ley Orgánica del Poder Judicial que trata esta materia no ha sido armonizado con las reformas legales operadas en los últimos años en cuanto a la regulación normativa de la responsabilidad disciplinaria, sin que conste en nuestro conocimiento la existencia de un desarrollo legislativo que subsane la situación jurídica. Sin embargo, para ser verdaderamente críticos y justos en nuestra apreciación, hay que indicar que hay un intento de solventar la problemática que se encuentra recogido en la disposición transitoria 7ª de la Ley Orgánica 4/2013, al señalar que “*en tanto no se modifique en materia disciplinaria la LOPJ, todas las referencias que esta última hace a los instructores delegados de los expedientes disciplinarios se entenderán referidas al Promotor de la Acción Disciplinaria, así como a los Letrados del Consejo General del Poder Judicial que le asistan*”; a pesar de las buenas intenciones que el legislador desveló mediante esta redacción, no todas las insuficiencias ligadas a una escasa adaptación de las disposiciones legales de la Ley Orgánica del Poder Judicial quedaron solventadas, lo cual es cuanto menos, alarmante, teniendo en cuenta el tema tan delicado que estamos tratando desde el punto de vista de la independencia judicial.

1.2 Principios rectores de la responsabilidad disciplinaria judicial.

El contenido de los artículos 414 a 427, clasificados en el Capítulo III del Título I del Libro IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial, revela una serie de principios íntimamente relacionados con el derecho sancionador, tales como el principio de legalidad o el principio *non bis in idem*, que ubican su base constitucional en el art. 25 de la Constitución Española.

Por tanto, y por situarnos en los principios que contiene ese Capítulo III, podemos hacer un breve paso por el contenido de su articulado. Así, el art. 414 dispone que “*los Jueces y Magistrados están sujetos a responsabilidad disciplinaria en los casos y con las garantías establecidas en esta ley*”, lo cual nos revela un claro principio

³⁰ Con este sistema de elección y rotación no se perturba el mandato constitucional referente a que los quebrantamientos disciplinarios de Jueces y Magistrados han de ser juzgados por un órgano colegiado con una composición preponderante de jueces y magistrados, y otra composición inferior en número pero igualmente contundente, de juristas externos a la Judicatura.

de legalidad sustantiva. De otro lado, el art. 415 en su párrafo 1º establece que *“la responsabilidad disciplinaria solo podrá exigirse por la autoridad competente, mediante el procedimiento establecido en este Capítulo”*, lo cual presenta la existencia de un principio de legalidad procedimental, el cual sigue presente en su párrafo 2º, al contemplar que *“la incoación de un procedimiento penal no será obstáculo para la iniciación de un expediente disciplinario por los mismos hechos, pero no se dictará resolución en este hasta tanto no haya recaído sentencia o auto de sobreseimiento firmes en la causa penal (y) en todo caso, la declaración de hechos probados contenida en la resolución que pone término al procedimiento penal vinculará a la resolución que se dicte en el expediente disciplinario, sin perjuicio de distinta calificación jurídica que puedan merecer en una y otra vía”*. A su vez, conviene mencionar el mismo artículo en su párrafo 3º, el cual dispone que *“Solo podrán recaer sanción penal y disciplinaria sobre los mismos hechos cuando no hubiere identidad de fundamento jurídico y de bien jurídico protegido”*, ya que en caso de que sí existieran identidades respecto al fundamento y al bien jurídico protegido, se estaría produciendo una vulneración del principio *non bis in idem*.

También nos encontramos con el principio de exigencia de ejercicio contemporáneo de la facultad disciplinaria, puesto que su uso extemporáneo no satisface las pretensiones de carácter preventivo características del castigo disciplinario, combatiendo, además contra la buena fe, y que se encuentra contenido en el precepto normativo del art. 416, párrafos 1º y 2º. Dicho artículo implementa unos plazos de vencimiento dependiendo de si nos encontramos ante faltas leves, graves o muy graves, contando con un período legal limitado a dos y un año para las faltas muy graves o graves, respectivamente, y operando el sistema de cómputo de plazos del Código Penal propio de la prescripción de faltas en el caso de que sean leves. Como puntualización, y siguiendo la línea de ese mismo artículo 416 hasta su párrafo 3º, cabe decir que los plazos mencionados se computarán a partir del momento en que la infracción se hubiera cometido, que las prescripciones serán paralizadas desde la fecha de notificación del acuerdo de incoación del procedimiento disciplinario, o de las actuaciones de información vinculadas con la pauta investigada del Juez o Magistrado, volviendo a su curso la prescripción en caso de que las diligencias o el procedimiento se mantengan congelados durante al menos seis meses por razones no atribuibles al Juez o Magistrado que esté siendo sujeto del expediente disciplinario.

1.3 Conductas tipificadas en el régimen disciplinario.

Las conductas que quedan tipificadas en la LOPJ como faltas están reguladas en el art. 417, sobre las faltas muy graves, el art. 418, que trata las faltas graves, y el art. 419, para las faltas leves. Sin embargo, no vamos a realizar un estudio pormenorizado de estos artículos, sino que entendemos que es más interesante para el trabajo que estamos presentando que nos centremos en algunas consideraciones desde el punto de vista de la independencia judicial. Así pues, lo más recalable de dichas faltas es que el ámbito jurisdiccional se presenta *“como territorio exento de cualquier interferencia del CGPJ”*, por lo *“que, una vez adoptada por los órganos jurisdiccionales una determinada decisión judicial –o estando en proceso–, no puede dicho Consejo intervenir en el que sea o haya de ser contenido de esa función jurisdiccional”*³¹. Tal

³¹ Vacas García-Alós, Luis Francisco (2009), “La responsabilidad disciplinaria de Jueces y Magistrados”, *La responsabilidad personal del juez*, Estudios de Derecho Judicial, CGPJ, Madrid, p. 182.

enunciación tiene un número bastante profuso de respaldos jurisprudenciales de diverso calado³².

Si bien es cierto que esta declaración no presenta a simple vista ninguna controversia, podría darse el supuesto de que determinadas conductas devenidas en faltas permitiesen en la praxis el control y supervisión de la decisión judicial, en caso de ser aplicadas de forma débil o sin la suficiente rigurosidad. Específicamente, existen tres conductas consideradas faltas en las que tal problemática se revela de un modo más incuestionable, y que pasamos a analizar a continuación.

Primeramente, hacemos referencia a la falta muy grave regulada por el art. 417, párrafo 9º, relativa a la *“desatención o el retraso injustificado y reiterado en la iniciación, tramitación o resolución de procesos y causas o en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales”*. El planteamiento que se siguió para resolver las primeras cuestiones judiciales concernientes a este tipo de faltas se fundamentó sobre la base de que la desatención no era otra cosa sino alejarse de la senda que el juez o magistrado tenían el deber de respetar. De este modo, se declaró la nulidad del juicio en la STS (Sala 3ª) de 14 de julio de 2000 (rec. núm. 91/1998), ya que la implantación de la idea antes expuesta al Presidente del Tribunal del Jurado fue respaldada por no seguir éste las reglas de cuidado y observancia en el curso del juicio, por permitir vacíos en la interpretación de las normas que fueron aplicadas y no revisar ni esmerarse como se le impelía por su cargo en el escrito del veredicto a emitir. De hecho, dicho veredicto tuvo que ser redactado de nuevo varias veces, habiendo numerosas quejas procedentes de las partes, como es natural, dada la situación caótica e incoherente que tuvo lugar, y que terminó por desembocar en nulidad. En la misma línea podemos citar otros casos, como la STS (Sala 3ª) de 2 de marzo de 2002 (rec. núm. 337/1999), en la que un Juez de lo Social omitió a propósito el criterio de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, el cual había calificado con el carácter de laboral la disputa objeto del pleito, pero que a pesar de ello seguía entendiendo la relación jurídica como no laboral, emitiendo su veredicto de que no podía proceder el despido; también podemos citar la STS (Sala 3ª) de 4 de junio de 2003 (rec. núm. 114/2002), en la que un Juez de Instrucción no despachó rápidamente la situación de una persona que había sido arrestada y presentada por la Policía. Sin embargo, cuando tuvo lugar la controversia más destacable en relación con las faltas muy graves, no sólo en el ámbito judicial, sino también en el doctrinal e incluso en el mediático, puesto que fue emitida en los medios de comunicación, fue en la resolución de un caso en tres SSTS (Sala 3ª) de 1 de diciembre de 2004 (recs. núms. 170, 185 y 214/2002). El núcleo del asunto versaba sobre tres magistrados de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que dispusieron la puesta en libertad de un afamado narcotraficante de nacionalidad extranjera, para lo cual exigieron una fianza no muy cuantiosa, determinada en base al informe pericial elaborado por el psiquiatra empleado en la penitenciaría, el cual posteriormente sería investigado por cohecho y por falso testimonio por la elaboración de tal informe. La controversia se produjo mayormente porque en este supuesto no había un *“único camino que podían y debían seguir”* los Magistrados condenados,

³² Un ejemplo de este respaldo es la STS (Sala 3ª), de 30 de junio de 2014 (rec. núm. 252/2013), en la cual se expresa como jurisprudencia consolidada aquella *“que impide al CGPJ, y por extensión a esta Sala, entrar a controlar o revisar el acierto de la aplicación del Derecho llevada a cabo por los Jueces y Tribunales en el ejercicio de su potestad jurisdiccional, de tal forma que la posible vulneración constitucional o legal en que pudieran haber estado incursas las resoluciones jurisdiccionales del órgano denunciado solo pueden hacerse valer a través de los recursos previstos en las leyes procesales”*.

considerando las tres sentencias referidas que asimismo es constitutivo de falta muy grave *“la omisión de la diligencia que a todas luces es absolutamente necesaria, aunque su cumplimiento no conlleve una única forma de proceder sino que permita diversas opciones”*. Como conclusión establecieron que *“la desatención es una falta muy grave que cometen los Jueces y Magistrados cuando obran con descuido o ligereza muy graves en la iniciación, tramitación o resolución de las causas o procesos de los que conocen o en el ejercicio de cualesquiera competencias judiciales”*, implicando *“la infracción de los deberes que las leyes les imponen, bien por apartarse del proceder que de estas resulta con absoluta claridad sobre el sentido o el momento de la decisión que están llamados a tomar, bien por incumplir, en los supuestos en que sean llamados a formular una valoración, las reglas legales que deben presidir el proceso encaminado a producir la decisión o por omitir la diligencia que deben poner en el mismo”*. En cualquier caso, las sentencias del Tribunal Supremo, que finalmente desestimaron los recursos presentados por cada uno de los magistrados procesados, pusieron especial interés en señalar que *“el desacierto judicial no supone desatención, ni la exigencia de responsabilidad disciplinaria por razón del artículo 417.9º de la LOPJ autoriza al CGPJ a sancionar los errores en que puedan incurrir los Jueces y Magistrados al juzgar una controversia”*. Dicha apreciación conclusiva pretende imponer límites a la actividad disciplinaria y, al mismo tiempo, intenta demostrar el conflicto que supone separarla de la esencia de la decisión judicial³³.

A continuación, y en segundo lugar, nos centraremos en la falta muy grave contemplada por el art. 417, párrafo 15º, relativa a la *“absoluta y manifiesta falta de motivación de las resoluciones judiciales que la precisen, siempre que dicha falta haya sido apreciada en resolución judicial firme (y) si la resolución inmotivada no fuese recurrible, será requisito para proceder la denuncia de quien fue parte en el procedimiento”*. Según cierta jurisprudencia que he encontrado interesante y de obligada citación para explicar el tema que nos ocupa, concretada en las sentencias del Tribunal Supremo SSTS (Sala 3ª) de 2 de marzo de 2009 (rec. núm. 564/2007), de 2 de noviembre de 2009 (rec. núm. 611/2007), y de 1 de abril de 2014 (rec. núm. 324/2013), la ausencia de motivación que requiere la conducta para que sea típica *“no se corresponde con el vicio o defecto suficiente para fundar la anulación de una sentencia. No estamos ante un concepto de técnica procesal referible al silencio sobre alguna pretensión, es decir, a la mera incongruencia omisiva. Cuando se habla de absoluta y manifiesta falta de motivación se está contemplando otra cosa, algo cualitativamente distinto: la radical ausencia de toda fundamentación. Ausencia entendida, no sólo en sentido formal, sino sustancial. O sea, la que se produce cuando en el texto de una sentencia o de un auto, con independencia de su extensión, no se encuentra la ratio decidendi que conduce al fallo o que lleva a establecer los presupuestos de los que depende directamente. En otras palabras, la que se da cuando no cuenta con la motivación que debe contener, la que trae causa del debate procesal desarrollado ante*

³³ Según Murillo de la Cueva, Pablo Lucas (2007), *“El control de la actividad del Consejo General del Poder Judicial en materia de nombramientos y de régimen disciplinario en la jurisprudencia reciente”*, *Jurisprudencia contencioso-administrativa (2005-2007): análisis crítico*, Cuadernos de Derecho Judicial 125/2007, CGPJ, Madrid, p. 24, *“el esfuerzo principal que ha de hacerse cuando se busca establecer si hubo o no desatención en una actuación jurisdiccional pasada es el de situarse en las coordenadas temporales y espaciales en las que los Jueces o Magistrados a quienes se les imputa esa infracción tuvieron que resolver”*, observando, en relación con el caso resuelto en las ya citadas SSTS de 1 de diciembre de 2004, que *“en el CGPJ primó más la clara percepción –obtenida retrospectivamente– del error en que incurrieron los Magistrados que la evaluación de su actuación en función de los elementos que tenían a su disposición y del proceder que efectivamente observaron”*.

el juez. Por tanto, la conducta castigada por el artículo 417.15º de la LOPJ, consiste en no ofrecer ninguna explicación de por qué se resuelve de un modo y no de otro a partir de los resultados del proceso. A eso se refiere el calificativo absoluta. Esa nota distintiva, sin embargo, no basta. La falta de motivación, además de absoluta ha de ser manifiesta. Este término potencia al anterior pues significa que es ostensible que la resolución no ofrece las claves de la decisión en la que culmina, que no depende de operaciones interpretativas advertirlo. Para justificar la actuación sancionadora por esta infracción muy grave con que una resolución que la exija no es suficiente con que una resolución carezca absoluta y manifiestamente de motivación. Hace falta, si [...] es recurrible, que en sentencia firme se aprecie tal defecto esencial. Y, si no lo es, que medie denuncia de las partes. Así, pues, el CGPJ nunca puede proceder de oficio ni, tampoco, a instancia de terceros en el primer caso y, en el segundo, únicamente podrá hacerlo si lo piden quienes tienen la condición procesal de parte”. Si nos centramos únicamente en aquellos asuntos que han sido instruidos, en los que el objeto es un magistrado de alguna Audiencia Provincial al cual le han sido anuladas al menos cuatro sentencias, ya sea por el Tribunal Constitucional o por el Tribunal Supremo, o de una juez a quien le es anulada por segunda vez una sentencia pronunciada en un mismo enjuiciamiento por falta de motivación, no aparenta que una única resolución de nulidad pueda configurarse como falta muy grave de la que estamos analizando, ya que en dichos supuestos no concurriría el elemento subjetivo del hecho injusto, más aún si nos planteásemos que un error en la motivación puede radicar en un defecto informático que derivase en la mezcla de las diversas argumentaciones y fundamentos de varias sentencias entre sí, dando lugar al caos, por ejemplo. Consecuentemente, estamos otra vez delante de un método de tipificación de conductas que no delimita adecuadamente el ámbito en el que operan las actuaciones de carácter disciplinario de lo que se yergue como núcleo de la decisión judicial, el cual ha de ser protegido por la existencia de una cierta posibilidad de vulneración de lo que es el régimen de la independencia judicial, de modo que nuevamente la diligencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo adquiere un papel fundamental.

Para finalizar con el análisis de las tres conductas tipificadas como faltas, nos centramos en la que se encuentra regulada por el art. 418, párrafo 5º, de la LOPJ, el cual se refiere a la falta grave de “exceso o abuso de autoridad, o falta grave de consideración respecto de los ciudadanos, instituciones, secretarios, médicos forenses o del resto del personal al servicio de la Administración de Justicia, de los miembros del Ministerio Fiscal, abogados y procuradores, graduados sociales y funcionarios de la Policía Judicial”. En este tipo de falta no resulta tan laborioso delimitar el quid de la decisión judicial de la falta calificada como grave. Ello queda evidenciado en la STS (Sala 3ª), de 29 de julio de 2014 (rec. núm. 512/2013), en la cual se recoge un supuesto en el que fue acertadamente aplicado el tipo del art. 418.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial por “la elevada carga de menosprecio que (las) expresiones (de que se trata) conllevan para la (Generalidad de Cataluña) y (que) representan una conducta impropia de quien ejerce funciones jurisdiccionales, con expresiones desconsideradas para imponer, hacer acatar y cumplir sus decisiones”³⁴.

³⁴ La Sala, además, dijo que “la resolución recurrida (del Pleno del Consejo General del Poder Judicial) no se pronuncia en absoluto sobre la corrección jurídica de los razonamientos contenidos en las resoluciones judiciales objeto de sanción, ni sobre ningún otro aspecto de la actuación judicial, limitándose a extraer de aquellas las expresiones que, entiende, suponen una falta grave de consideración hacia la Generalidad de Cataluña”, añadiendo que “en cualquier caso, además, la independencia judicial no alcanza a cubrir dichas expresiones que nada tienen que ver con la fundamentación del fallo y que constituyen un exceso”. Entendemos que la Sala realizó este razonamiento

En contraposición a las conductas tipificadas como faltas expuestas anteriormente, donde el principio de independencia judicial ha de ser protegido y amparado frente a las actuaciones disciplinarias propias del Consejo General del Poder Judicial, recogiendo casos en los que destacaba el aislamiento del juez frente a otros poderes públicos como el Consejo General, resulta conveniente citar otra conducta típica considerada también falta, a través de la cual la independencia judicial puede resultar perjudicada, si bien en este supuesto se atiende a la garantía de que va a ser salvaguardada ante otros “colegas”, lo cual implica una autonomía particular de los jueces frente a otros jueces. Hacemos referencia, pues, a la falta muy grave del art. 417, párrafo 4º, de “*intromisión, mediante órdenes o presiones de cualquier clase, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional de otro juez o magistrado*”. En base a la doctrina asentada por cierta jurisprudencia, consiste en aquella conducta mantenida por un individuo perteneciente a la Carrera Judicial que, sin que medie ningún tipo de solicitud, manifiesta a otro individuo la pretensión de que un determinado proceso que es conocido por el individuo al que contacta progrese en pos de los intereses de una parte actora concreta, adquiriendo estas actuaciones un nivel de intensidad típico de la coacción en caso de que se insista en la pretensión a pesar de que el destinatario haya rehusado su participación en la misma, o cuando, para obtener el fin perseguido, se busca imposibilitar el ejercicio ordinario y habitual de la actividad jurisdiccional del Juez que actúa³⁵. Este último apunte realiza una distinción, pues, entre la intromisión positiva y la negativa que puede existir si un juez, por la razón que sea, dicta la orden a la funcionaria encargada de suministrar las normas de reparto de trabajo que no le hiciera llegar a un determinado Juzgado aquellos asuntos que en virtud de su competencia le correspondían, tal y como sucedió en STS (Sala 3ª en Pleno) de 21 de marzo de 2003 (rec. núm. 512/2001).

1.4 Configuración de las sanciones disciplinarias.

Las sanciones disciplinarias a las que nos hemos ya referido numerosas veces, correspondientes a aquellas faltas reguladas en los arts. 417, 418 y 419 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, encuentran su propia regulación en el art. 420, en el cual se dispone la opción de aplicar sanciones, comprendiendo desde simples advertencias, para las faltas que sean leves, y multas, en caso de que sean graves, hasta la suspensión, el traslado o la separación, en caso de estar ante una falta de las muy graves. No obstante, y a mero título apreciativo, es posible que hubiera sido preferible que la configuración material de la norma presentara un mayor grado de armonía y compromiso con el principio de proporcionalidad, ya que aunque el Tribunal Constitucional haya rechazado la posibilidad de que la norma quebrante el principio de legalidad contenido en el art. 25.1 de nuestra Constitución³⁶, sigue siendo preferible que, aparte de las diversas

intencionadamente con el ánimo de repeler la defensa del juez sancionado, la cual estaba basada en la vulneración del principio de independencia judicial.

³⁵ En caso de ausencia de intimidación o coacción nos encontraríamos ante la falta grave de “*interesarse, mediante cualquier clase de recomendación, en el ejercicio de la actividad jurisdiccional de otro juez o magistrado*” del art. 418.2º, y, en caso de mediar solicitud de un colega, el ofrecimiento de consejo o ayuda sobre una duda que le haya sido planteada es un acto de “*colaboración natural entre compañeros*”, lo cual se diferencia de los actos de injerencia de un juez en la actividad de otro. Véase STS (Sala 3ª) de 23 de diciembre de 2004 (rec. núm. 91/2003).

³⁶ Resulta de interés el Auto 132/1993, de 22 de abril, en el cual, frente al argumento de que la norma “no (contiene una) graduación de las infracciones y ausencia de una escala que determine el grado de sanción correspondiente”, el Tribunal Constitucional responde que, “(aunque) este Tribunal viene insistiendo en la imperiosa exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las

graduaciones ajustadas específicamente a cada tipo de sanción, se implantaran ciertos criterios para aumentar o disminuir dicha graduación³⁷, ya que, en este sentido, el precepto contenido en el art. 421.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dice que *“en la imposición de sanciones por las autoridades y órganos competentes deberá observarse la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada”*, deviene insuficiente. Así pues, y con la intención de enmendar la laguna normativa, la doctrina sugiere recurrir a la normativa administrativa común, dejando al arbitrio de la jurisprudencia la aplicación del principio de proporcionalidad.

1.5 Competencia en la imposición de sanciones.

En cuanto a la cuestión de quién o quiénes ostentan la competencia para imponer la aplicación de las sanciones, ello depende del grado de la sanción de que se trate. Para empezar, podemos decir que en virtud del art. 172 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, mediante el que se les concede la función de inspección, corresponde dicha potestad para aplicar la sanción de advertencia al Presidente del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia, si bien solamente a aquellos Jueces y Magistrados subordinados y dependientes de aquéllos, tal como contempla el art. 421, en su apartado a). De otro lado, y siguiendo la línea que establece el art. 152.1, en su 6º apartado, las Salas de Gobierno del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia tienen la facultad de sancionar con aquellas multas que correspondan a las faltas leves, o bien con advertencias, tal como lo contempla el art. 421, apartado b). La aplicación de las sanciones restantes corresponde a la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, siguiendo ese mismo art. 421, en su apartado c), y al Pleno, si así lo propone dicha Comisión, en caso de que la falta muestre una especial gravedad, tal como contempla el apartado d) de este mismo artículo, si bien este precepto ha de ser tenido por derogado por los arts. 599.1.10º y 604.1, los cuales, introducidos por la reforma operada con la Ley Orgánica 4/2013, restringen la competencia del Pleno a aquellos supuestos en los que la separación de la carrera fuera la sanción manifestada. Con independencia de todo esto, la ley, mediante el art. 421.2, concede a estos órganos la facultad de *“imponer sanciones de menor gravedad que las que tienen ordinariamente atribuidas si, al examinar un expediente que inicialmente está atribuido a su competencia, resulta que los hechos objeto del mismo merecen un inferior reproche disciplinario”*.

1.6 El procedimiento disciplinario.

Como la lógica nos induce a pensar, es fundamental cumplir con las formalidades procedimentales que exige la Ley Orgánica del Poder Judicial,

sanciones correspondientes y estimando contraria a las exigencias constitucionales de los arts. 25.1 CE las regulaciones de infracciones y sanciones carentes de contenido material ... también ha dicho que la exigencia de la garantía material del art. 25.1 CE se cumple siempre que el conjunto de sus normas punitivas aplicables permita predecir con suficiente grado de certeza el tipo y grado de sanción del que puede hacerse merecedor quien comete una infracción”.

³⁷ La doctrina ha recalcado que *“se echa en falta la fijación de criterios para la determinación de la graduación de las sanciones dentro de los límites mínimo y máximo de las multas pecuniarias y la suspensión de funciones que deberían responder al principio de la proporcionalidad garantizado en el art. 25 CE”*, en palabras de Picó Lorenzo, Celsa (2009), *“El régimen disciplinario de Jueces y Magistrados”*, *La responsabilidad personal del juez*, Estudios de Derecho Judicial, CGPJ, Madrid, p. 241.

concretadas en sus arts. 422 a 427, para la correcta aplicación de las sanciones ya mencionadas de los arts. 417 a 419. De entre todos esos trámites procesales, el más sencillo es el referido a la imposición de la sanción de advertencia, puesto que el único requisito es el de celebración de una audiencia a la parte interesada, habiéndose realizado previamente una “información sumaria”, tal como exige el art. 422.1, en su párrafo 1º. Más adelante, en ese mismo artículo y apartado, encontramos en su párrafo 2º que contra aquella resolución que determine la imposición de la sanción de advertencia “*podrá interponer el sancionado con carácter potestativo, antes de acudir a la vía contencioso-administrativa, recurso administrativo y el denunciante, en su caso, acudir a la vía contencioso-administrativa*”. No obstante, en caso de que a pesar de que la norma dicte que se siga dicho procedimiento de audiencia, aún así, se haya resuelto mediante la vía del procedimiento ordinario, habrá que atender a lo que dispongan las normas que regulan éste, ya que el empleo de un recurso superior al que cabía emplear no exime del cumplimiento de los trámites formales de ese procedimiento mayor.

Teniendo en cuenta que el tema que estamos analizando son las sanciones disciplinarias, no puede sino resultarnos llamativo el hecho de que la normativa reguladora de la materia es especialmente confusa y embrollada, a lo que cabe añadir la obligación de incorporar a la misma la figura del Promotor de la Acción Disciplinaria, lo cual deriva en una comprensión difícil que obstaculiza lo que debiera ser un camino fácil en la actividad de imposición de sanciones.

La iniciación del procedimiento disciplinario, el cual ha de ser motivado de oficio, cualquiera que sea el trámite seguido, podrá llevarse a cabo mediante acuerdo de la Sala de Gobierno o de Presidente correspondiente, o bien, del Promotor de la Acción Disciplinaria o del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, ya sea por iniciativa propia o como resultado de la orden o petición razonada de distinto órgano, o de denuncia, pudiéndose iniciar también por iniciativa del Ministerio Fiscal, tal como queda previsto en el art. 423.1. Sin embargo, cabe añadir que toda denuncia sobre el funcionamiento de la Administración de Justicia en general y de la actuación de los Jueces y Magistrados en particular, deberá ser objeto, en el plazo de un mes, de informe del Jefe del Servicio de Inspección del CGPJ, en el que se podrá proponer el archivo de plano, la apertura de diligencias informativas o la incoación directa de expediente disciplinario, haciendo mención expresa del art. 423.2.

Si bien es cierto que, aparentemente, el último apunte de este artículo otorga la capacidad de incoar de forma directa el expediente disciplinario al Jefe de Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial, el art. 423.3, por su parte, parece guardar dicha competencia a la Sala de Gobierno o a la Comisión Disciplinaria, siendo requisito indispensable una “resolución motivada” para ello³⁸. Si al hecho de que este

³⁸ En esta línea, existe cierta jurisprudencia consolidada de la Sala 3ª del Tribunal Supremo, el cual entiende que “*en el específico ámbito de estas categorías de quejas o denuncias relativas al funcionamiento de la Administración de Justicia, la Sala viene reclamando al CGPJ que las decisiones de archivo que adopte vayan precedidas de una razonable investigación, cuando así lo demandara la naturaleza de los hechos objeto de la denuncia, y que, en todo caso, cuenten con la imprescindible motivación que permita conocer las razones concretas que sustentan la decisión de archivo*” (STS [Sala 3ª], de 29 de julio de 2014 [rec. núm. 291/2013]). Sin embargo, “*no resulta exigible al CGPJ ninguna actividad precisa de instrucción, pues tiene facultades para acordar el archivo, incluso de plano, de los escritos de queja o denuncia que reciba si no considera necesarias otras determinadas actuaciones de información o inspección*” (STS [Sala 3ª], de 4 de marzo de 2014 [rec. núm. 319/2013]). Por tanto, la labor de averiguación de información sólo será requerida cuando se entienda que es procedente.

precepto era de difícil conexión con el apunte último del art. 423.2 le sumamos la incorporación del Promotor de la Acción Disciplinaria a la normativa reguladora, parece razonable pensar que es necesaria una cierta aclaración respecto a quién o quiénes les atañe la autorización de incoación del expediente, ya que podría pensarse que se quebrantaría el principio acusatorio implementado en la ley si dicha facultad le fuera asignada a la Sala de Gobierno o a la Comisión Disciplinaria. Resulta destacable el hecho de que el art. 608 de la Ley Orgánica del Poder Judicial autorice al Promotor de la Acción Disciplinaria para “no iniciar expediente disciplinario”, lo cual, si nos paramos a pensarlo, derivaría en que, conservando los términos del art. 423.3, cabría el supuesto de que, en contra de la decisión de la Comisión Disciplinaria, el Promotor de la Acción Disciplinaria se opusiera al inicio del expediente, dado lugar a que la disputa fuera despachada, como también dice el art. 608, por la Comisión Permanente.

El mismo art. 423.3 añade que la resolución motivada será comunicada a la parte denunciante, la cual no podrá impugnarla en vía administrativa, ello sin perjuicio de la legitimación que tenga como interesado en la vía jurisdiccional. A continuación, el mismo artículo contempla aquella situación en la que se realice la incoación de expediente disciplinario, en cuyo caso el denunciante será informado sobre aquellas resoluciones que resulten, dándole la posibilidad de pronunciar alegación, si bien se hace especial hincapié en que no podrá interponer recurso ante la decisión del expediente mediante la vía administrativa, quedando abierta la opción de la vía jurisdiccional en virtud de su legitimación como parte interesada. Con la inclusión de este precepto, la Ley Orgánica del Poder Judicial refleja e incluye en su redacción la jurisprudencia que ha consolidado la Sala 3ª del TS³⁹.

En caso de que se inste la incoación del procedimiento, y por la introducción en el art. 423.4 del Promotor de la Acción Disciplinaria, nos surge la idea de que dicho artículo haya podido quedar vacío de contenido, ya que el mismo ordenaba nombrar un “instructor delegado”, función que actualmente se encuentra otorgada de forma absoluta al Promotor de la Acción Disciplinaria, si atendemos a lo que dispone el art. 607.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Asimismo, el art. 423.3 exigía la designación de un secretario, labor que correspondía al instructor. Ahora bien, aparentemente el Promotor de la Acción Disciplinaria no puede nombrar quien él considere oportuno, si bien sí que podemos pensar que el requisito de escoger a un consejero puede conservarse como aval de la protección del juez imputado. Con carácter excepcional, el Promotor de la Acción

³⁹ La jurisprudencia del Tribunal Supremo aboga “por la solución de estimar que el denunciante carece de legitimación para impugnar en vía administrativa los acuerdos sobre archivo de expedientes disciplinarios o escritos de denuncia presentados contra titulares de órganos jurisdiccionales por actuaciones realizadas en el ejercicio de su función, y ello porque la situación jurídica del denunciante recurrente no experimenta ventaja alguna por el hecho de que se sancione al Juez o Magistrado denunciado” (STS [Sala 3ª] de 5 de diciembre de 2005 [rec. núm. 293/2003]; y STS [Sala 3ª] de 21 de julio de 2014 [rec. núm. 351/2013]). No obstante, y atendiendo a jurisprudencia emitida con frecuencia, “el denunciante está legitimado para recurrir en vía contencioso-administrativa los acuerdos por los que el CGPJ archiva su denuncia siempre que pretenda que se observen las previsiones de la LOPJ sobre su tramitación” (STS [Sala 3ª] de 21 de octubre de 2006, [rec. núm. 275/2002]; y STS [Sala 3ª] de 29 de julio de 2014 [rec. núm. 291/2013]). En definitiva, el denunciante cuenta con legitimación para instar la imposición de sanciones a miembros pertenecientes a la Carrera Judicial, pero también tiene la posibilidad de pedir que su denuncia se resuelva de forma motivada conforme a las disposiciones vigentes; por ello, su recurso se aceptará cuando la ausencia de motivación en el acuerdo que corresponda es destacada, bien porque la tuvo entre sus previsiones, o bien porque fuera incongruente. La razón de que su recurso fuera estimado en estos supuestos se fundamenta en el hecho de que el CGPJ resolvió de forma motivada, y no por sancionar al Juez o Magistrado.

Disciplinaria tiene la facultad de ceder, siempre que lo haga expresa y motivadamente, la realización de “*determinados actos de instrucción de un expediente disciplinario*” a cualquiera de los Letrados del Consejo que le auxilian, siendo necesario que sean miembros de la carrera judicial, en virtud del art. 607.3.

Desde la categoría privilegiada del instructor, el Promotor de la Acción Disciplinaria practicará “*cuantas pruebas y actuaciones sean necesarias para la determinación y comprobación de los hechos y responsabilidades susceptibles de sanción, con intervención del Ministerio Fiscal y del interesado*”, con la posibilidad de servirse para tal fin de un abogado desde la iniciación del expediente, por mandato del art. 425.1. Conviene señalar que “*los Jueces y Magistrados están obligados a colaborar con el Promotor de la Acción Disciplinaria*”, lo cual engloba que éste pueda, en un momento dado, solicitar la comparecencia del Juez o Magistrado a los que se les ha iniciado expediente, mediante el Presidente del Tribunal que corresponda, el cual estará obligado a pronunciar un informe por el que quede documentada y comprobada la cobertura del servicio, de modo que el Consejo General del Poder Judicial esté posibilitado de “*otorgar al Juez o Magistrado comisión de servicios para realizar el desplazamiento requerido*”, en la redacción del art. 607.4.

Mientras esté en curso la instrucción de un expediente disciplinario, conforme al art. 424, las funciones de la Comisión Disciplinaria, y una vez se haya constituido el Promotor de la Acción Disciplinaria, han de concretarse únicamente en el acuerdo de la suspensión provisional al juez expedientado, si bien tal artículo no lo contempla explícitamente⁴⁰, con una duración no superior a los seis meses. El sujeto del expediente tiene el derecho a ser oído en una vista junto con el Ministerio Fiscal, en un período de tiempo que no podrá exceder de los cinco días, y siempre que “*aparezcan indicios racionales de la comisión de una falta muy grave*”. Dicho modo de proceder puede ser convenido por la propia Comisión Disciplinaria “*por propia iniciativa, oído el instructor delegado o a propuesta de este*”. No obstante, si el objetivo que se plantea es garantizar la integridad del principio acusatorio, no se puede recurrir a esa iniciativa propia, sino que la suspensión antes mencionada sólo podrá ser concertada por iniciativa del Promotor de la Acción Disciplinaria. El interesado, por su parte, podrá instar contra el establecimiento de la suspensión un recurso de alzada, que deberá ser interpuesto ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en los términos que establece el art. 424.2, y en relación con los arts. 142 y 143. Esto último es bastante llamativo, ya que si acudimos a la referencia que hace el art. 424.2, encontramos que el 142 y 143 han sido derogados, lo que pone de manifiesto nuevamente la necesidad imperiosa de que la regulación de la responsabilidad disciplinaria se ajuste a las últimas reformas operadas.

Una vez analizadas las pruebas que hayan sido presentadas y practicadas, así como las actuaciones y las diligencias llevadas a cabo en el proceso, el Promotor de la Acción Disciplinaria cuenta con dos formas de actuar: bien archivando la causa, en cuyo

⁴⁰ Sin embargo, tal extremo sí lo recoge el art. 361, el cual dispone que “*el juez o magistrado declarado suspenso quedará privado del ejercicio de sus funciones durante el tiempo que dure la suspensión*”. En materia de retribuciones, “*el suspenso provisional tendrá derecho a percibir sus retribuciones básicas, excepto en el caso de paralización del procedimiento disciplinario por causa imputable al mismo*”, y excepto “*en caso de incomparecencia o rebeldía*”, tal como regula el art. 363. Asimismo, “*cuando la suspensión no sea declarada definitiva ni se acuerde la separación, el tiempo de duración de aquélla se computará como de servicio activo y se acordará la inmediata incorporación del suspenso a su plaza, con reconocimiento de todos los derechos económicos y demás que procedan desde la fecha en que la suspensión tuvo efectos*”, en virtud del art. 364 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

caso dicho archivo podrá ser objeto de recurso ante la Comisión Permanente, teniendo ésta la facultad de preceptuar la reanudación del procedimiento, en los términos que permite el art. 608; o bien, como vía a seguir en defecto de no actuar conforme a la primera, el Promotor de la Acción Disciplinaria tiene la obligación de “*formular pliego de cargos en el que se expondrán los hechos impugnados con expresión, en su caso, de la falta presuntamente cometida y de las sanciones que puedan ser de aplicación*”, en virtud del art. 425.2. El mismo párrafo continúa señalando que se procederá a la notificación del interesado sobre el pliego de cargos, o bien se entenderá que ha sido notificado cuando se hubieran llevado a cabo todas las actuaciones lógicas y exigibles dirigidas a su puesta en conocimiento, sin que se haya podido conseguir dicho fin informativo por haber sido obstaculizado a través de la propia conducta de la parte interesada, para que, en un período de tiempo de 8 días máximo, pueda proceder a su contestación y a la aportación de las pruebas que considere necesarias, cuya procedencia será determinada por el instructor delegado.

Tras la contestación del pliego de cargos, o una vez que haya vencido el plazo para dicha contestación, y tras haber sido practicadas las pruebas que presentara el interesado, si las hubiera, el Promotor de la Acción Disciplinaria, que es el instructor delegado, solicitará, con posterioridad a una debida audiencia con el Ministerio Fiscal, una propuesta de resolución, en la cual se constatarán fielmente los hechos constitutivos de la presunta conducta típica, se realizará una valoración jurídica de aquéllos y se comunicará la sanción que sea considerada de necesaria aplicación. El interesado en el proceso deberá de ser notificado de la propuesta de resolución presentada, para así permitirle la aportación de las alegaciones que crea convenientes, en función del art. 425.3.

Una vez dado el traslado al trámite antes explicado, o una vez que se haya cumplido el plazo para el mismo, se trasladarán las actuaciones realizadas a quien haya expedido el inicio del procedimiento para emitir la resolución que convenga, añadiéndose, por lo dispuesto, de un lado, en el art. 425, párrafo 4º, que “*cuando esta autoridad entienda procedente una sanción de mayor gravedad que las que están dentro de su competencia, elevará el procedimiento, con su propuesta, a la que sea competente*”, y añadiendo, de otro lado, por el art. 425, párrafo 5º, que “*podrán las autoridades competentes devolver el expediente al instructor delegado (el Promotor de la Acción Disciplinaria) para que comprenda otros hechos en el pliego de cargos, complete la instrucción o someta al interesado una propuesta de resolución que incluya una calificación jurídica de mayor gravedad*”. Cabe señalar, no obstante, que estos dos preceptos, mediante los que se conceden diversas capacidades de actuación a la autoridad expeditora, podrían quebrantar el principio acusatorio que fue implementado con la Ley Orgánica 4/2013, de modo que su aplicación habrá de ser cautelosa y prudente en la medida en que aún no han sido debidamente conciliadas con el resto de las normas contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Es preciso realizar otro inciso más relativo al art. 422, el cual establece en su apartado 3º que⁴¹, cuando estemos ante una sanción de las de separación de la carrera judicial o del servicio, dicha sanción será aplicada por el Pleno si así lo propone la

⁴¹ El precepto, literalmente, dice que “*las sanciones a que alude el artículo 421.1.d) de esta Ley se impondrán por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial*”, si bien es cierto, como ya hemos dicho anteriormente, que el Pleno sólo tiene la facultad desde la reforma operada por la LO 4/2013 de imponer la sanción de separación de servicio, mediante el art. 604.1.

Comisión Disciplinaria, mediando una audiencia previa del juez expedientado, quien dispondrá de la facultad de presentar la documentación y alegaciones que considere necesarios para su defensa, en un período de tiempo comprendido entre los diez y los quince días como máximo “*si la propuesta se separase de la formulada por el instructor*” (siempre que se haga mención del instructor debemos de entender que se refiere al Promotor de la Acción Disciplinaria). En mi opinión, entiendo que es bastante improbable que se dé la casuística contemplada por el art. 422.3, ello porque, considerando especialmente la importancia que se le dio al principio acusatorio a través de la LO 4/2013, no existen evidencias acerca de que la Comisión Disciplinaria pueda efectivamente plantear al Pleno la sanción de separación del servicio, cuando dicha sanción se muestra como algo muy diferente a lo que le propuso el Promotor de la Acción Disciplinaria. En cualquier caso, no es sino un argumento más que se puede esgrimir para evidenciar la necesidad de concordancia entre las diversas normas contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Antes de finalizar el análisis del procedimiento disciplinario, hemos de señalar que la duración de éste, regulada en el art. 425.6, no podrá superar los 6 meses, y que “*cuando, por razones excepcionales, se prolongase por mayor plazo, el instructor delegado deberá dar cuenta cada diez días del estado de su tramitación y de las circunstancias que impiden su conclusión a la autoridad que hubiere mandado proceder*”. Al respecto, la jurisprudencia ha interpretado habitualmente dicho precepto legal en el sentido de que, a pesar de que se excediera ese plazo de seis meses, el expediente no caducaría puesto que el régimen de caducidad regulado en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, no es extrapolable a aquellos expedientes sancionadores de las Administraciones Públicas⁴².

Por último, sobre este punto cabe decir que la resolución que finalice el procedimiento disciplinario deberá de estar suficientemente motivada, y no podrá recoger otros hechos diferentes a los que se presentaron como fundamento de la propuesta de resolución, si bien podrá ser sometida a otros criterios jurídicos mientras ello no comporte un carácter más gravoso, en base al art. 425.7. Una vez emitida la resolución, deberá notificársele a la parte interesada así como al Ministerio Fiscal, los cuales, si así lo creen conveniente, y siempre que el acuerdo provenga de la Comisión Disciplinaria o de la Sala de Gobierno, tendrán la facultad de interponer un recurso contra el mismo mediante la vía administrativa, además de aquellos recursos que en base a su legitimación puedan interponer en la vía jurisdiccional. La resolución también será notificada al denunciante, en caso de haberlo, el cual solamente tendrá la posibilidad de recurrir, si así lo desea, a través de la vía contencioso-administrativa. Asimismo, también contarán con legitimación para interponer recurso mediante esa misma vía las asociaciones de jueces y magistrados que lo hagan en representación de sus miembros, con la exigencia de que quede debidamente acreditada su autorización para ello, en virtud del art. 425.8. En cualquier caso, se procederá a la ejecución de la

⁴² No obstante, existe jurisprudencia del Tribunal Supremo que lo ha interpretado de forma contraria, tal como refleja, por ejemplo, la STS (Sala 3ª, en Pleno) de 27 de febrero de 2006 (rec. núm. 84/2004), por la cual se admitió la aplicación de ciertos artículos a los expedientes disciplinarios de las Administraciones Públicas de la ya derogada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, como el art. 42, que en la nueva Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas equivale al art. 21. Por ello, la caducidad del expediente disciplinario se encuentra finalmente confinada al límite impuesto por el art. 425.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

sanción resuelta una vez se haya agotado la vía administrativa, y ello aunque se dé el supuesto de que se haya interpuesto recurso por la vía contencioso-administrativa, excepto que la suspensión sea acordada por el Tribunal Supremo, como contempla el art. 425.9.

1.7 Consideraciones sobre la abstención y recusación en el régimen disciplinario.

La Ley Orgánica del Poder Judicial reserva, por su parte, el principio de imparcialidad que contempla mediante la redirección en su art. 425 bis, apartado 1º, a las normas sobre abstención y recusación establecidas en los arts. 23 y 24, respectivamente, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público⁴³. Tal reserva del principio de imparcialidad viene referida al instructor delegado (nuevamente recordamos, el Promotor de la Acción Disciplinaria), y al secretario del expediente disciplinario, como sigue en su redacción el art. 425 bis, en su apartado 1. Al respecto, se plantea cierta problemática en torno a dos cuestiones: por un lado, en la adecuación de las normas reguladoras del ejercicio del derecho de recusación, ya que el art. 425 bis, en su apartado 2º, establece que será posible ejercitar tal derecho desde que la parte interesada tenga constancia formal acerca de la identidad del instructor delegado y del secretario; por otro lado, supone otro problema la propuesta de la abstención y la recusación, ya que el art. 425 bis, en su apartado 3º, sostiene que éstas serán planteadas frente al órgano que decidió acordar el nombramiento, el cual deberá resolver en un plazo de tres días, previa escucha al instructor delegado o al secretario. Las resoluciones que pongan fin a la abstención y a la recusación no podrán ser recurridas, si bien el interesado puede plantear la recusación en el escrito por el cual se solicite interponer un recurso frente al acuerdo que termine el procedimiento disciplinario, en los términos que dispone el art. 425 bis, en su apartado 4º. Este precepto queda complementado con las normas sobre abstención y recusación aplicables tanto a los componentes de las Salas de Gobierno, por el art. 154 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como a los Vocales miembros del Consejo General del Poder Judicial, en base al art. 580.2 LOPJ, los cuales, como ya vimos en el art. 420, componen aquellos órganos facultados para la imposición de sanciones disciplinarias.

1.8 Anotación y cancelación de las sanciones.

El contenido del régimen disciplinario queda perfeccionado con el sistema de anotación de las sanciones que lo integran, así como con su régimen de cancelación. Podemos decir, pues, que la anotación de las sanciones se llevará a cabo en el propio expediente del sujeto procesado, expresando debidamente en el mismo los hechos que les son imputables, correspondiendo a la autoridad que las haya acordado la comprobación de que su aplicación efectiva, por lo dispuesto en el art. 426 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En lo referente al sistema de cancelación de anotaciones, conviene señalar que, en los supuestos de sanción de advertencia, ésta será cancelada, tal como estipula el art. 427.1, si, en los seis meses siguientes al momento en el que devino firme, no se hubiera incoado un nuevo procedimiento disciplinario que requiriese la imposición de otra sanción contra el mismo sujeto condenado. La

⁴³ Si bien es cierto que la LOPJ en ese art. 425 bis, apartado 1º, no cita la artículos vigentes actualmente en la materia, sino que hace referencia a los ya derogados arts. 28 y 29 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ello debido a que la última modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, operada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, entró en vigor apenas unos meses antes de la citada Ley de Régimen Jurídico del Sector Público; de ahí el desfase.

cancelación del resto de sanciones, salvo la de la sanción de separación, podrá ser solicitada por iniciativa del interesado, y habiendo sido oído por el Ministerio Fiscal, cuando se haya cumplido un período de tiempo de, como mínimo, uno, dos o cuatro años contados a partir del momento de que la sanción fuera impuesta firme y formalmente, dependiendo de si estamos ante una falta leve, grave, o muy grave, respectivamente, siendo preciso por el art. 427.2 que durante ese plazo el juez o magistrado sancionado no hubiera sido expedientado en un nuevo procedimiento con el resultado de una nueva sanción. En todas las hipótesis, la consecuencia de la cancelación es la anulación del antecedente, en palabras del art. 427.3.

1.9 La responsabilidad intraprocesal en la Carrera Judicial.

Por último, considero que para finalizar el análisis de la responsabilidad disciplinaria sería conveniente realizar un breve inciso desde un punto de vista histórico. Con la entrada en vigor de la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre, por la que se reformó la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se regula por primera vez la responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados bajo su articulado, ya que hasta ese momento la exigencia de responsabilidad disciplinaria se realizaba mediante la denominada responsabilidad intraprocesal, regulada en la Ley de Enjuiciamiento Civil y la Ley de Enjuiciamiento Criminal⁴⁴.

Ese anterior sistema de exigencia de responsabilidad podía afectar a la necesaria independencia y autonomía de los órganos judiciales, como así se expresó en la exposición de motivos de la citada Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre, como base para la modificación de esa responsabilidad intraprocesal, en los términos que siguen: *“El Consejo General del Poder Judicial en sucesivas memorias, y el Defensor del Pueblo, en su informe de 1991, han puesto de manifiesto la necesidad urgente de reformar la regulación de la potestad disciplinaria respecto a Jueces y Magistrados para que, sin merma de las necesarias garantías, resulte eficaz su ejercicio como instrumento indispensable para el adecuado funcionamiento de la Administración de Justicia y para el debido aseguramiento de la independencia judicial. Pues esta exigencia del Estado de Derecho tiene en el sometimiento al ordenamiento jurídico de Jueces y Magistrados y en la institución de la responsabilidad judicial las auténticas garantías de que sirve a los fines para los que ha sido reconocida por la Constitución (artículo 117.1 CE) y configurada por el ordenamiento jurídico. En definitiva, independencia judicial y responsabilidad de Jueces y Magistrados no son postulados antitéticos sino rigurosamente complementarios. Con este propósito se aborda, en primer lugar, la modificación del régimen de prescripción, causa de extinción de la responsabilidad disciplinaria con fundamento constitucional en la seguridad jurídica (...).*

En segundo lugar, se procede a una nueva tipificación de los ilícitos disciplinarios gubernativos de Jueces y Magistrados, con expresa supresión, a través de la disposición derogatoria, de la llamada responsabilidad intraprocesal o disciplinaria procesal contenida en la Ley de Enjuiciamiento Civil y Ley de Enjuiciamiento Criminal. En este sentido, se incluyen en el elenco de tipos nuevas conductas que merecen un innegable reproche desde la perspectiva de la relación de servicio del Juez o

⁴⁴ En dichos textos legales se incluían aquellas normas que facultaban a los órganos judiciales superiores para imponer sanciones a los órganos judiciales inferiores, teniendo éstos últimos la facultad de recurrir contra esas resoluciones judiciales.

Magistrado y que hasta ahora no eran sancionables por falta de una adecuada previsión normativa. Al mismo tiempo, se refuerza la seguridad jurídica procurando la mayor concreción posible en la descripción de las conductas sancionables. Así, se eliminan las «cláusulas abiertas» relativas a la infracción de prohibiciones y deberes establecidos en la ley, cuya literalidad podría hacer punible cualquier infracción normativa, y se observa en la utilización de la técnica de las «normas en blanco» los requisitos señalados por la doctrina del Tribunal Constitucional. En particular el de la necesaria concreción, de modo que la conducta calificada de ilícito disciplinario quede suficientemente precisada con el contenido de la norma que sirve de complemento y resulte, en todo caso, salvaguardada la función de «garantía del tipo» con la posibilidad del adecuado conocimiento de la actuación conminada con sanción disciplinaria».

2. RESPONSABILIDAD PENAL.

2.1 Caracteres generales.

Como ya hemos señalado anteriormente, la responsabilidad judicial de Jueces y Magistrados derivada de las acciones u omisiones que lleven a cabo durante su cargo puede ser civil, penal o disciplinaria⁴⁵. Tras el estudio de la responsabilidad disciplinaria, la otra rama que resta por analizar en este trabajo es, pues, la responsabilidad penal, de la cual trataremos primeramente su regulación y presupuestos desde un punto de vista global y general, para posteriormente centrar nuestra atención de modo concreto en el delito de prevaricación judicial, como tipo penal que materializa en el Código Penal lo dispuesto en la LOPJ.

En primer lugar, pues, cabe decir que la responsabilidad penal se configura como el sometimiento de una persona que ha quebrantado una norma de conducta establecida en la Ley Penal, a la obligación de enfrentar y asumir las consecuencias penales derivadas de ese quebrantamiento del deber.

Concretamente, la responsabilidad penal del juez o magistrado se encuentra regulada en los arts. 405 a 410 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tomando como fundamento el aforamiento de los jueces. Al respecto, cabe decir que la Ley Orgánica del Poder Judicial presenta en esta materia una interesante característica, y es que no tipifica ningún delito concreto, sino que esos delitos son los contenidos en el articulado del Código Penal, limitándose a establecer el sistema procesal por el cual se incoarán y despacharán esas cuestiones. Por otro lado, conviene recalcar que únicamente será responsable penalmente el juez que cometiera el tipo delictivo en el ejercicio de su cargo, ya que de lo contrario no nos encontraríamos ante un supuesto de responsabilidad judicial, ni tampoco cabría recurrir a las especialidades que a continuación examinaremos. Además, conviene decir que al Presidente y los Presidentes de Sala de la Audiencia Nacional, a los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia y a los Magistrados del Tribunal Supremo, también les es aplicable ese aforamiento aun cuando

⁴⁵ Ello en virtud del art. 16.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuando establece que “los jueces y magistrados responderán penal y civilmente en los casos y en la forma determinada en las leyes, y disciplinariamente de conformidad con lo establecido en esta Ley”.

los hechos de su conducta delictiva no hubieran sido realizados durante el desempeño de sus funciones.

En lo que al aforamiento de jueces y magistrados se refiere, podemos señalar en primer lugar el art. 73.3, apartado b, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual dispone que corresponde a la Sala de lo Civil y Penal del respectivo Tribunal Superior de Justicia, como Sala de lo Penal, *“La instrucción y el fallo de las causas penales contra jueces, magistrados y miembros del Ministerio Fiscal por delitos o faltas cometidos en el ejercicio de su cargo en la comunidad autónoma, siempre que esta atribución no corresponda al Tribunal Supremo”*. Este precepto se configura como un fuero especial del cual disfrutaban jueces y magistrados ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de que se trate, frente a la regla general de competencia territorial contenida en el art. 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal⁴⁶.

De otro lado, y como norma del régimen de aforamiento, el art. 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece lo siguiente: *“1. La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo conocerá: (...) 2.º. De la instrucción y enjuiciamiento de las causas contra el Presidente del Gobierno, Presidentes del Congreso y del Senado, Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, Presidente del Tribunal Constitucional, miembros del Gobierno, Diputados y Senadores, Vocales del Consejo General del Poder Judicial, Magistrados del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, Presidentes de la Audiencia Nacional y de cualquiera de sus Salas y de los Tribunales Superiores de Justicia, Fiscal General del Estado, Fiscales de Sala del Tribunal Supremo, Presidente y Consejeros del Tribunal de Cuentas, Presidente y Consejeros del Consejo de Estado y Defensor del Pueblo, así como de las causas que en su caso, determinen los Estatutos de Autonomía. 3.º. De la instrucción y enjuiciamiento de las causas contra Magistrados de la Audiencia Nacional o de un Tribunal Superior de Justicia”*. Dicho de otro modo, los magistrados del Tribunal Supremo, los presidentes de la Audiencia Nacional y de cualquiera de sus Salas y de los Tribunales Superiores de Justicia, los magistrados de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia están aforados por esas reglas, de modo que la instrucción y el enjuiciamiento de aquellas causas que estén dirigidas hacia ellos corresponderá a la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

A continuación, procedemos a hablar de la regulación que la responsabilidad penal encuentra en la Ley Orgánica del Poder Judicial, concretamente en los arts. 405 a 410, como ya señalamos. Así, el art. 405 dispone que incurrirán en responsabilidad penal los jueces y magistrados por los delitos que realicen durante el ejercicio de su función judicial. Por su parte, el art. 406 establece las formas por las que se podrá iniciar el juicio por responsabilidad penal, que son las que siguen: providencia del

⁴⁶ El art. 73.3 se configura, pues, como una excepción a ese art. 14 LECrim para los jueces y magistrados que cometan un delito en el ejercicio de sus funciones, ya que la instrucción de la causa no corresponderá al Juez de Instrucción del partido judicial en el que los hechos delictivos se hubieran cometido, ni tampoco el enjuiciamiento. Este precepto es aplicable para todos los delitos cometidos en el ejercicio de su cargo, no solamente en aquellos casos en los que haya prevaricación judicial.

Tribunal competente, por querella del Ministerio Fiscal, por querella del perjudicado u ofendido⁴⁷, o mediante el ejercicio de la acción popular.

Tras las previsiones generales de ambos artículos, la LOPJ prosigue estableciendo las peculiaridades de cada supuesto, dependiendo del órgano o figura que conozca de la comisión de algún delito por un juez o magistrado durante el desempeño de su actividad profesional. Así, establece el art. 407 que cuando sea el Tribunal Supremo, los Tribunales Superiores de Justicia o las Audiencias Provinciales el que tenga en su conocimiento la realización de tal conducta típica, informará de ello al Tribunal competente, siendo previamente oído el Ministerio Fiscal, para que se incoe la causa. En caso de que sean otras autoridades las que tengan en conocimiento tal cuestión, dispone el art. 408 que deberán comunicárselo al juez o Tribunal competente, habiendo sido oído asimismo el Ministerio Fiscal con carácter previo, atendiendo a los antecedentes necesarios. Por su parte, el art. 409 declara que cuando el conocimiento de la existencia de un posible delito de esta índole recaiga sobre el Consejo General del Poder Judicial, el Gobierno u otro órgano o autoridad del Estado o de una Comunidad Autónoma, habrá de informar al Ministerio Fiscal por si fuera procedente el ejercicio de la acción penal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 406. En el supuesto de que se trate de alguna de las partes implicadas en un proceso, o cualquier persona que tuviera un interés legítimo en él, el art. 410 establece que se interpondrá querella contra el juez o magistrado, contando el órgano competente para instruir la causa con la posibilidad de reunir los antecedentes que considere necesarios para determinar su propia competencia, así como la relevancia de los hechos o la veracidad de la imputación.

Seguidamente, una vez expuestos los preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, vamos a centrarnos en el delito de prevaricación judicial, por tratarse de un delito especial que sólo puede ser cometido por jueces o magistrados en el ejercicio de sus funciones, y porque nos vamos a servir de él como ejemplo en el cual ver reflejado de manera más directa y específica cómo opera la responsabilidad penal en estos casos, mediante el articulado del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Antes de proceder al análisis de los tipos penales que contemplan los supuestos de prevaricación judicial, vamos a analizar determinados aspectos de los mismos con carácter previo que procedemos a explicar a continuación, para que la exposición detallada posterior de su contenido sea más clara y sencilla.

2.1.1 Precisiones terminológicas sobre las sentencias o resoluciones injustas.

En primer lugar, el delito de prevaricación judicial del Código Penal se refiere a aquel juez o magistrado que dicta, a sabiendas (art. 446 CP) o por imprudencia grave o ignorancia inexcusable (art. 447), una sentencia o resolución injusta.

De la redacción de estos artículos⁴⁸ cabe realizar diversas precisiones. Primeramente, procede analizar qué es una sentencia o resolución injusta. Podemos

⁴⁷ En el caso de interposición de querella por parte del perjudicado u ofendido, será necesaria postulación en caso de que su pretensión sea ejercitar su derecho a la tutela judicial efectiva como derecho fundamental con base constitucional en el art. 24 de nuestra Carta Magna.

⁴⁸ Como ya veremos en sus epígrafes correspondientes, el grado de injusticia requerido para las resoluciones en la prevaricación dolosa del art. 446 y en la prevaricación imprudente del art. 447 es distinto.

decir con toda seguridad que cuando se hace mención a una sentencia, ello se refiere a la decisión judicial mediante la que se da por finalizada la causa definitivamente. Sin embargo, mayor problemática presenta la interpretación de lo que es una resolución.

Para determinar el tipo de resoluciones que se encuadran en el delito de prevaricación judicial, es necesario en primer lugar que el agente del delito sea un juez o un magistrado. Sin embargo, esto no basta para determinar mediante qué tipo de resoluciones se materializa el delito, puesto que el juez puede dictar numerosas clases de resoluciones, atendiendo a la variedad de funciones que desempeña⁴⁹.

Como consecuencia, para determinar la clase de resoluciones que pueden servir para cometer el delito de prevaricación judicial, es necesario tener en cuenta que el bien jurídico protegido mediante la tipificación de esta conducta es la Administración de Justicia. Siguiendo esta línea, podemos circunscribir el marco de este delito a aquellas resoluciones que sean reflejo de la potestad jurisdiccional⁵⁰. Así, podemos sacar en conclusión que la prevaricación judicial comprende aquellas resoluciones de carácter jurisdiccional.

En lo que al desempeño de la función jurisdiccional se refiere, conviene ahora analizar si en el campo de la prevaricación judicial se engloban todas aquellas resoluciones dictadas por el juez o magistrado durante la instrucción de un proceso.

Al respecto, y para responder a esa cuestión, cabe señalar lo dispuesto por el art. 245 de la Ley Orgánica del Poder judicial, el cual resuelve la duda al declarar que *“las resoluciones de los Jueces y Tribunales que tengan carácter jurisdiccional se denominarán: a) Providencias, cuando tengan por objeto la ordenación material del proceso; b) Autos, cuando decidan recursos contra providencias, cuestiones incidentales, presupuestos procesales, nulidad del procedimiento o cuando, a tenor de las leyes de enjuiciamiento, deban revestir esta forma; c) Sentencias, cuando decidan definitivamente el pleito o causa en cualquier instancia o recurso, o cuando según las Leyes procesales, deban revestir esta forma”*.

Resuelta esa cuestión, una segunda se nos puede plantear en torno al tipo de resoluciones que pueden motivar un delito por prevaricación, en el sentido de averiguar si dicho delito puede realizarse mediante una providencia.

La nueva redacción del art. 446, en comparación con la redacción del mismo precepto en el Código Penal de 1973, que enmarcaba en el delito de prevaricación las sentencias y los autos, contempla un espectro mayor de resoluciones judiciales de las que se puede derivar la comisión del tipo penal, al hacer mención a las sentencias, o a cualquier resolución injusta. Esta imprecisión en la redacción de la norma hace, sin

⁴⁹ Además del ejercicio de la potestad jurisdiccional contenido en el art. 117.3 CE, esto es, juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, los jueces y magistrados cuentan también con otras funciones no jurisdiccionales, como la gestión del Registro Civil, la participación en actos de jurisdicción voluntaria, su intervención en jurados de expropiación, así como en los procesos electorales.

⁵⁰ Moreno Catena, Víctor (2012), *Introducción al Derecho Procesal*, Tirant lo Blanch, Valencia, p. 132, afirma que *“las particularidades del régimen de responsabilidad personal de los jueces y magistrados se refieren exclusivamente a la que se derive de las actuaciones judiciales, con objeto de preservar su independencia en el ejercicio de la potestad jurisdiccional”*.

embargo, que se suscite cierta problemática en cuanto a su interpretación, en tanto que no dispone con exactitud a qué resoluciones hace referencia.

Podemos deducir que con la palabra “resolución”, el legislador tiene en su intención englobar todas las resoluciones que emanen de los órganos con función jurisdiccional, es decir, las sentencias, los autos y las providencias. Sin embargo, si atendemos a lo establecido por el anteriormente citado art. 245 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por el cual se dispone que las resoluciones judiciales tendrán la calificación de providencias cuando tengan como cometido la ordenación material del proceso, parece constatarse que el delito de prevaricación no podrá materializarse si la providencia en la que se basa su presunta existencia se ajusta a ese objeto. Dicho de un modo más claro, en caso de que la providencia se dirija a la ordenación material del proceso, es manifiesto que mediante aquélla no se está realizando ninguna función jurisdiccional, de modo que no podría encuadrarse dentro del delito de prevaricación. Tal y como entiende Ramos Tapia, *“una resolución judicial sólo puede calificarse de injusta, a los efectos de la prevaricación, cuando en ella el juez decide o da una solución al caso que no puede justificarse como la querida por el Derecho, lo cual, desde luego, puede deberse tanto a la infracción de normas sustantivas como a la infracción de normas procesales esenciales en el procedimiento”*⁵¹ y *“en las providencias el Juez no decide una cuestión, ni definitiva ni incidental, sino que se limita a dar impulso al proceso”*⁵².

Por todo ello, la conclusión a extraer es que el delito de prevaricación judicial sólo será cometido mediante una resolución de carácter decisorio, excluyendo así los actos de trámite.

Tras la determinación de qué tipo de resoluciones motivan la comisión del delito de prevaricación judicial, procede hacernos la pregunta acerca de si se requiere que la resolución prevaricadora sea firme para poder dar paso a la iniciación del proceso penal. Al respecto, conviene hacer mención a ciertas líneas jurisprudenciales que se han visto transformadas a lo largo de años de práctica judicial. Una inicial línea jurisprudencial basada en el art. 758 del Real Decreto 14/09/1882, por el que se aprobó la Ley de Enjuiciamiento Criminal⁵³, sostenía que uno de los elementos indispensables para la admisión de la querella por prevaricación judicial era que la resolución mediante la que se había sustanciado dicha prevaricación fuera firme. Un ejemplo de esta postura lo encontramos en la STS, Sala Segunda, de 10 de octubre de 1995, (RJ 1995/7549), en la cual se disponía que *“no podrá promoverse querella de antejuicio por el delito de prevaricación relativo a sentencias injustas - en este supuesto, varios autos - hasta después de terminado por sentencia firme el pleito o causa que dieran motivo al procedimiento (...) Sentado lo anterior resulta también incuestionable la necesidad de desestimar el motivo primero de mencionado recurso, en cuanto que, en este supuesto, falta la condición de procedibilidad precisa para juzgar los hechos a los que se les califica de delito de prevaricación al no constar haya finiquitado por sentencia o*

⁵¹ Ramos Tapia, María Inmaculada (2000), *El delito de prevaricación judicial*, Tirant lo Blanch, Valencia, p. 224.

⁵² García Arán, Mercedes (1990), *La prevaricación judicial*, Tecnos, Madrid, año p. 105; y Ramos Tapia, (2000), *El delito...*, p. 224.

⁵³ El artículo 758 fue derogado por la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal de Jurado. El derogado artículo establecía que *“cuando el antejuicio tuviere por objeto alguno de los delitos de prevaricación relativos a sentencias injustas, no podrá promoverse hasta después de terminados por sentencia firme el pleito o causa que dieran motivo al procedimiento”*.

resolución firme el proceso en que se adoptaron las decisiones judiciales a que se atribuye la referida infracción”.

La línea jurisprudencial que se sigue en la actualidad, una vez derogado el art. 758 LECrim, se mueve en el sentido de que no es imprescindible la firmeza de la resolución para la iniciación del proceso penal por prevaricación. Como ejemplo de ello encontramos la STS, Sala Segunda, de 11 de diciembre de 2001 (RJ 2002/1792), la cual declara que *“se confunde, lamentablemente, los términos de injusticia y de recurribilidad. La injusticia de una resolución en el sentido objetivo que se sostiene, no depende de la posibilidad de subsanación a través del sistema de recursos. Es cierto que la grave desviación que supone una resolución injusta, puede ser revocada si es recurrida, pero el recurso no elimina ni sana el injusto típico realizado por el Juez o Tribunal, por ello la exigencia de que la resolución sea firme ni la exige el tipo penal ni puede estimarse como requisito de perseguibilidad. La resolución injusta lo es ‘per se’ y como tal constituye una resolución prevaricadora”.*

2.1.2 Ejercicio de la acción civil en el proceso penal.

Dentro del proceso penal por el cual se lleve el juicio para exigir la responsabilidad penal por prevaricación, podrá ser ejercitada de forma paralela la acción civil de resarcimiento por los daños y perjuicios sufridos. La norma general se basa en el cúmulo dentro de ese proceso tanto del juicio que se realice en torno a la conducta delictiva como de la pretensión civil de carácter indemnizatorio que se derive de la comisión de tal conducta típica. Sin embargo, esta concreción en un mismo proceso de las pretensiones civiles y penales no es preceptiva sino facultativa, ya que corresponde al ofendido o perjudicado determinar voluntariamente si desea esa acumulación o si prefiere conservar su derecho a ejercitar la acción civil a un proceso iniciado únicamente con ese objeto.

La pretensión civil para la indemnización por daños y perjuicios será dirigida contra el juez o magistrado autor del hecho delictivo causante del daño, bajo el régimen de responsabilidad directa, dando lugar así a ciertos supuestos en los que una misma persona concurre la cualidad de responsable penal y responsable civil.

Sin perjuicio de ello, la pretensión resarcitoria podrá dirigirse también contra el Estado, en régimen de responsabilidad civil subsidiaria según lo estipulado por el art. 121 del Código Penal. Relativo a esta cuestión, se manifiesta Quintero Olivares diciendo que *“es evidente que la reparación no puede pender exclusivamente de la capacidad económica del Juez o Magistrado responsable, por lo que habrá que acudir a la responsabilidad subsidiaria”*⁵⁴.

En cualquier caso, habrá que atender asimismo a la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública por el anormal funcionamiento de los servicios públicos, regulada por normas de Derecho administrativo, no pudiendo darse el caso de que exista una doble indemnización.

⁵⁴ Quintero Olivares, Gonzalo (2004), *Comentarios al nuevo Código Penal*, Aranzadi, Navarra, p. 267.

2.1.3 Procedimiento de tramitación de la prevaricación judicial.

Tiempo atrás, la Ley de Enjuiciamiento Criminal establecía en su Título II, Libro IV (“Del antejuicio necesario para exigir responsabilidad criminal a jueces y magistrados”) un procedimiento de naturaleza especial mediante el cual se exigía responsabilidad penal a jueces y magistrados. Pues bien, desde la derogación de dicho procedimiento por la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, en su Disposición Adicional Primera⁵⁵, actualmente la LECrim no contempla de forma expresa el proceso que se debe seguir para el delito de prevaricación judicial.

Por tanto, para determinar la vía procesal que se ha de seguir para el enjuiciamiento de los hechos delictivos, habrá que atender generalmente al criterio de la gravedad que la LECrim prevé para aquéllos. De tal modo, atenderemos al art. 757 LECrim, el cual establece que el procedimiento abreviado *“se aplicará al enjuiciamiento de los delitos castigados con pena privativa de libertad no superior a nueve años, o bien con cualesquiera otras penas de distinta naturaleza bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cualquiera que sea su cuantía o duración”*.

La razón de que atendamos al cauce procesal del procedimiento abreviado se basa en el hecho de que para el responsable de los hechos constitutivos de un delito de prevaricación judicial se impondrá una pena privativa de libertad no superior a los nueve años, de modo que debemos interpretar que su enjuiciamiento seguirá los trámites previstos mediante el procedimiento abreviado.

2.1.4 Consecuencias derivadas de la incoación del proceso penal.

Para finalizar el estudio de las cuestiones en torno al proceso penal por prevaricación judicial, hemos de hacer referencia a los efectos que dicho proceso conlleva en las personas que son procesadas por el hecho delictivo. Lógicamente, el inicio del proceso penal puede tener repercusiones negativas en el ejercicio del cargo y de la función jurisdiccional del juez, puesto que puede derivar en su suspensión⁵⁶ con carácter temporal o provisional (suspensión entendida como separación de sus funciones).

Al respecto, cabe recordar la previsión constitucional que encontramos en el art. 117.2 CE, el cual establece la inamovilidad como una de las medidas garantistas de la independencia judicial por la cual *“los jueces y magistrados no pueden ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley”*. Por su parte, el art. 383 de la Ley Orgánica del Poder Judicial estipula que *“la suspensión de los Jueces y Magistrados sólo tendrá lugar en los casos siguientes: 1º. Cuando se hubiere declarado haber lugar a proceder contra ellos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones; 2º. Cuando por cualquier otro delito doloso se hubiere dictado contra ellos auto de prisión, de libertad bajo fianza o de*

⁵⁵ Concretamente, derogó el art. 410 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y todo el Título II del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, lo cual comprendía los arts. 757 a 778.

⁵⁶ El art. 43 del Código Penal establece que *“La suspensión de empleo o cargo público priva de su ejercicio al penado durante el tiempo de la condena”*. En los supuestos de prevaricación, la suspensión no se impondrá siempre como pena, pero podemos servirnos del precepto contenido en el Código Penal para entender el alcance de las consecuencias derivadas de la suspensión durante la instrucción del proceso.

procesamiento (...)". De tal modo, cabe acordar la suspensión provisional en virtud de este art. 383.

Asimismo, dicho artículo hace referencia a la existencia de dos tipos de suspensión: la provisional, de un lado, y la definitiva, por otro. Es muy importante realizar la distinción entre ambos tipos, ya que la suspensión provisional establece que el juez o magistrado que está siendo investigado quede excluido de las funciones de su cargo durante la tramitación del proceso penal, mientras que la suspensión definitiva puede configurarse como pena a aplicar si así se dispone mediante sentencia firme. La suspensión provisional, además, conlleva que al juez o magistrado que esté siendo sujeto de un proceso penal le será vedado el ejercicio de la potestad jurisdiccional, y de todo lo que ello conlleva aparejado, esto es, todos los derechos y privilegios de los que disfrutaba propios de su condición de funcionario de la Administración de Justicia.

En cuanto al momento en que debe ser efectiva la suspensión provisional, teniendo en cuenta el grave carácter de esta medida, podemos decir que será aquél en el que, además de haberse producido la admisión a trámite de la querrela, también concorra la existencia de una imputación específica, es decir, que haya señales contundentes y racionales de criminalidad.

En último lugar, cabe decir que la adopción de la suspensión provisional tiene carácter automático. Por tanto, el juez o Tribunal competente conocedor de la causa deberá comunicará dicha suspensión al Consejo General del Poder Judicial, el cual tendrá que hacerla efectiva, mediando audiencia del Ministerio Fiscal. La duración de la suspensión provisional finalizará por el dictamen de sentencia absolutoria o bien mediante auto de sobreseimiento, en virtud del art. 384 LOPJ.

2.1.5 Efectos de la condena de inhabilitación.

Como ya veremos, la pena prevista para todos los casos de prevaricación judicial es la inhabilitación, ya sea absoluta o especial, de modo que adquiere una gran relevancia en cuanto a las consecuencias que su aplicación desencadenará en el juez condenado. El efecto directo derivado de la aplicación de la pena de inhabilitación, independientemente del tipo de inhabilitación que se trate y de su tiempo de duración, produce la pérdida de manera definitiva. En caso de que se trate de una inhabilitación absoluta, la privación se proyectará sobre cualquier empleo o cargo público, mientras que si se trata de una inhabilitación especial, la privación afectará al empleo o cargo que ostente el condenado. El resultado que produce la condena a un juez por delito de prevaricación es la pérdida de su condición de juez de forma definitiva⁵⁷.

No obstante, dicha condena no implica una privación del ejercicio de la función jurisdiccional de por vida, puesto que el juez condenado por prevaricación tiene derecho, del mismo modo que cualquier otra persona que haya sido condenada por la comisión de un delito, a que sus derechos les sean restituidos y pueda volver a disfrutar de ellos plenamente, dentro de los cuales se enmarca su derecho de acceso a la Administración de Justicia. Para ello, el juez prevaricador habrá de cumplir íntegramente la condena, y posteriormente, proceder a la cancelación de los

⁵⁷ Al respecto, especial relevancia adquieren los arts. 379, 380, 381 y 382 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, preceptos legales que recogen las previsiones acerca de la pérdida de la condición de juez y de las vías existentes para su rehabilitación en la Carrera Judicial.

antecedentes penales⁵⁸. Una vez que cumpla esos requisitos, el que fuera juez, si lo desea, puede recurrir a cualquiera de los medios que la Ley Orgánica del Poder Judicial establece para ingresar en la Carrera Judicial, mediante lo estipulado en su art. 301, el cual contempla la oposición libre o el concurso de méritos.

2.2 El delito de prevaricación judicial.

El delito de prevaricación judicial encuentra su regulación en el Código Penal de 1995, concretamente en el Capítulo I del Título XX, dedicado a los delitos contra la Administración de Justicia⁵⁹. Este Capítulo I regula tres conductas distintas: por un lado, el delito de prevaricación dolosa, en el art. 446 CP, y el delito de prevaricación por imprudencia grave, en el art. 447; de otro lado, la negativa del juez a juzgar, en el art. 448; y, finalmente, el retardo malicioso en la Administración de Justicia, en el art. 449 CP. El análisis específico de la responsabilidad penal de jueces y magistrados va a girar, pues, primeramente, en torno al delito de prevaricación judicial dolosa e imprudente como eje central, para finalizar con una breve exposición sobre las otras dos conductas prevaricadoras a las que nos hemos referido.

2.2.1 La prevaricación judicial dolosa del artículo 446 del Código Penal.

El art. 446 del Código Penal regula el delito de prevaricación judicial dolosa cuando tipifica la conducta de aquel juez o magistrado que dicta, a sabiendas, una sentencia o resolución injusta. Por la redacción de este tipo legal, podemos decir con bastante certeza que esta modalidad dolosa del delito de prevaricación únicamente reconoce el dolo directo por el elemento subjetivo reflejado con las palabras “a sabiendas”, expresión que implica una intencionalidad clara y un conocimiento pleno de la injusticia que lleva aparejada la resolución judicial.

Asimismo, este tipo penal no requiere la existencia de una intención o finalidad determinada, o el ánimo de causar un perjuicio o daño a alguna de las partes intervinientes en el proceso, beneficiando a la parte contraria, o de atacar a la Administración de Justicia, ello debido a que el motivo o el objetivo del sujeto activo para actuar así adolece de significado para determinar el dolo. El hecho determinante para apreciar la existencia de dolo es que el juez o magistrado actúe plenamente consciente del carácter injusto y arbitrario de la resolución dictada, con independencia de la motivación que le haya conducido a ello.

Por otro lado, el delito de prevaricación judicial dolosa ha sido tratado en numerosas sentencias. Sin embargo, por su especial relevancia y trascendencia en la doctrina jurisprudencial sobre este delito, considero que es necesario traer a colación únicamente dos, concretamente la STS 2/1999, de 15 de octubre, y la STS 79/2012, de 9

⁵⁸ A tales efectos, el art. 136 del Código Penal establece los plazos para la cancelación de los antecedentes penales, que serán de aplicación siempre que en ese período de tiempo no haya delinquido nuevamente el culpable.

⁵⁹ El delito de prevaricación estaba en un primer momento regulado por el Código Penal de 1973 en el Título VII, referido a aquellos delitos cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones. Con la redacción del Código Penal de 1995, se atendió al bien jurídico protegido, de modo que el delito de prevaricación judicial se sitúa ahora en el Título relativo a los “Delitos contra la Administración de Justicia”, concretamente en los arts. 446 a 449, distinguiendo este delito de la prevaricación de los funcionarios públicos, cuya regulación se encuentra ahora en el Título XIX, en los “Delitos contra la Administración Pública”.

de febrero, que tratan ampliamente en sus fundamentos jurídicos los elementos de este tipo penal. Ambas resoluciones son reflejo del gran papel que ejercita la Sala Segunda del Tribunal Supremo, mediante la interpretación y la aplicación de la Ley Penal, y, concretamente, cabe decir asimismo que ambas resoluciones son plasmación de la comprensión que se tiene sobre el ámbito del delito de prevaricación judicial por dolo.

Así, en la primera Sentencia, dictada⁶⁰ por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en fecha 15 de octubre de 1999, cabe señalar las siguiente argumentación en torno a la prevaricación judicial, dentro de los Fundamentos de Derecho sobre el fondo, punto 3, apartado D: *“Comencemos por reconocer que es cierto que el derecho no es una ciencia exacta, cualquiera que sea el significado que en el estado actual de la metodología jurídica se quiera dar a estas expresiones. Pero lo que no se puede es deducir de tal afirmación que cualquier acto de un Juez es adecuado a derecho, pues ello implicaría reconocer que la única ley del Estado es la voluntad o la convicción de los Jueces, en clara contradicción con el art. 117.1 CE. La jurisprudencia ha sido clara en este punto: en la STS 1/96 (Causa Especial 22830/94) se subrayó que la injusticia se da cuando «quede de manifiesto la irracionalidad de la resolución de que se trate» y, precisamente, se excluyó de la prevaricación el caso de las aplicaciones del derecho basadas en «algún modo razonable de interpretar los hechos y la norma jurídica» (Fº Jº segundo, 1º). El juez, por lo tanto, sólo puede deducir de las leyes las consecuencias que algún medio o método jurídico de interpretación le permita. Puede recurrir según su parecer al método gramatical, al teleológico, al histórico o subjetivo, al sistemático, etc., pero su decisión debe provenir de la rigurosa aplicación de los criterios racionales que cada uno de estos cánones interpretativos establece. Lo que el Juez no puede es erigir su voluntad o su convicción en ley. Tal tarea sólo corresponde al Parlamento. Por lo tanto, no es cierto que no se pueda saber cuál es la solución jurídicamente correcta en cada caso, pues toda resolución motivada de la manera que acabamos de explicar será jurídicamente correcta, en tanto exprese la voluntad del legislador o de la ley -en su caso- y no la del Juez. Naturalmente se podrá discutir si en un caso concreto es más adecuada una interpretación teleológica que otra gramatical; lo que no es discutible es que las decisiones basadas en la propia convicción empecinada del Juez, sin fundamento racional en la ley, son incompatibles con el Estado democrático de Derecho (art. 1º CE)”*.

En segundo lugar, merece también mención especial la STS 79/2012, en Sala Segunda, de 9 de febrero⁶¹, la cual nuevamente trata el delito de prevaricación judicial. De la misma destacamos, a efectos de nuestro estudio, su Fundamento Jurídico núm. 5º, el cual establece lo siguiente: *“En un sistema democrático como el regulado en la Constitución española, el Poder judicial se legitima por la aplicación de la ley a la que está sujeto, y no por la simple imposición de sus potestades. De manera que el Estado de Derecho se vulnera cuando el juez, con el pretexto de aplicación de la ley, actúa solo su propia subjetividad concretada en una forma particular de entender la cuestión a resolver, y prescindiendo de todos los métodos de interpretación admisibles en derecho, acoge un significado irracional de la norma, sustituyendo así el imperio de la ley por un acto contrario de mero voluntarismo. La superación del simple positivismo, que pudiera conducir a actuaciones materialmente injustas, resulta de la Constitución y, especialmente, de sus normas sobre derechos fundamentales, que constituyen al*

⁶⁰ Como dato esencial para su búsqueda, hemos de señalar que esta sentencia se dictó en la causa especial 2.940/1997.

⁶¹ Esta sentencia puede ser hallada mediante referencia numérica por el recurso nº20716/2009.

tiempo una guía interpretativa y un límite infranqueable. Desde esta perspectiva, la previsión legal del delito de prevaricación judicial, no puede ser entendida en ningún caso como un ataque a la independencia del Juez, sino como una exigencia democrática impuesta por la necesidad de reprobar penalmente una conducta ejecutada en ejercicio del poder judicial que, bajo el pretexto de la aplicación de la ley, resulta frontalmente vulneradora del Estado de Derecho.”

Por último, en lo relativo a los tipos de penas previstos para el autor de un delito por prevaricación dolosa, hemos de señalar que el art. 446 configura un sistema de penas gradual en función de la gravedad del hecho al que se refieren, reservándose la pena de menor entidad para aquellos casos en los que la prevaricación se fundamentara en una sentencia injusta dictada por un delito leve.

Así pues, en caso de que la determinación de la prevaricación dolosa se basara en una sentencia injusta por la comisión de un delito grave o menos grave, y no se hubiera procedido a la ejecución de dicha sentencia, podrá al juez o magistrado procesado serle aplicada una pena de prisión de entre uno y cuatro años, y la misma pena con además la imposición de una multa de doce a veinticuatro meses en caso de que la sentencia injusta sí hubiera sido ejecutada. En cualquier caso, la condena llevará aparejada la inhabilitación absoluta⁶² del ejercicio del cargo por una duración de entre diez y veinte años. Dicha inhabilitación tiene el carácter de pena principal por venir impuesta por la Ley Penal de forma predeterminada al elaborar el tipo penal de la prevaricación.

Por el contrario, en el supuesto de haberse dictado la sentencia injusta por un delito leve, la pena consistirá en una multa de seis a doce meses, además de la inhabilitación especial⁶³ por una duración de entre seis y diez años.

Finalmente, en caso de que se hubiera dictado otro tipo de sentencia o resolución injusta, el juez o magistrado será condenado con una pena de multa de doce a veinticuatro meses, ello sumado a la inhabilitación especial por tiempo de diez a veinte años.

2.2.2 La prevaricación judicial imprudente del artículo 447 del Código Penal.

La exigencia de responsabilidad penal a los jueces y magistrados también puede realizarse mediante el delito de prevaricación contenido en el art. 447 del Código Penal,

⁶² Según establece el art. 41 del Código Penal, “La pena de inhabilitación absoluta produce la privación definitiva de todos los honores, empleos y cargos públicos que tenga el penado, aunque sean electivos. Produce, además, la incapacidad para obtener los mismos o cualesquiera otros honores, cargos o empleos públicos, y la de ser elegido para cargo público, durante el tiempo de la condena”.

⁶³ En virtud del art. 42 del Código Penal, “La pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público produce la privación definitiva del empleo o cargo sobre el que recayere, aunque sea electivo, y de los honores que le sean anejos. Produce, además, la incapacidad para obtener el mismo u otros análogos, durante el tiempo de la condena. En la sentencia habrán de especificarse los empleos, cargos y honores sobre los que recae la inhabilitación”. La principal diferencia entre inhabilitación absoluta y especial, dejando a un lado su duración mínima, es que la primera incluye toda clase de honores, empleos y cargos públicos, mientras que la diferencia entre inhabilitación especial y suspensión (términos que pueden dar lugar a cierta confusión por sus efectos) radica en que ésta última se refiere únicamente al ejercicio de la labor judicial mientras se cumpla condena.

mediante el cual se regula la prevaricación imprudente como cauce legal para penalizar y condenar la actuación de aquél juez que haya dictado una sentencia o resolución manifiestamente injusta por imprudencia grave o ignorancia inexcusable.

Como vemos, el tipo penal hace mención a dos elementos que componen esta modalidad imprudente, estos son, la imprudencia grave y la ignorancia inexcusable. Para comprender el tipo de un modo mejor, conviene distinguir ambos conceptos: así, la imprudencia grave tendrá lugar en aquellos casos en los que la resolución haya sido dictada habiendo sido omitidos o vulnerados los procedimientos, las disposiciones legales o los requisitos procesales que exige la diligencia mínima que ha de llevar un juez; por su lado, la ignorancia inexcusable tendrá lugar cuando mediante el dictamen de la resolución quede constatado el desconocimiento del juez acerca de determinados preceptos jurídicos y normas legales básicos para quien ejerce la función jurisdiccional. Así lo expresa el autor Quintero Olivares⁶⁴, diciendo que *“la prevaricación negligente se puede dar, tanto por el desconocimiento mínimo de la legalidad aplicable al caso, como cuando la resolución injusta es fruto de la desidia en la valoración de la prueba, la averiguación de los hechos, o el impulso del proceso, que da lugar a una resolución basada en datos inconcretos, deformados y no contrastados por el Juez”*.

Por su parte, la jurisprudencia ha intentado asimismo determinar esos dos elementos configuradores de la imprudencia en la prevaricación judicial y diferenciarlos. Un ejemplo de ello lo encontramos en la STS nº333/2006, del Tribunal Supremo, Sala Segunda de lo Penal, de 15 de febrero de 2006, la cual en su fundamento jurídico núm. 3º, expone: *“El tipo de prevaricación por imprudencia tiene una estructura doble en el sentido que diferencia la conducta imprudente o negligente propiamente dicha y la ignorancia inexcusable. (...) La primera hace referencia a supuestos de desatención, ligereza o falta de cuidado graves, mientras que la ignorancia inexcusable significa no rebasar el umbral mínimo del conocimiento exigible, en este caso a un juez o magistrado, es decir, se trata de un error provocado por la propia falta de conocimiento o información del sujeto del delito, imputable al mismo, lo que es causa de la sentencia o resolución manifiestamente injusta”*.

Dejando a un lado esa cuestión, y centrándonos en la expresión “resolución manifiestamente injusta”, cabe decir que la diferencia entre resolución injusta dictada imprudentemente y resolución injusta dictada dolosamente se concreta en que la modalidad imprudente exige que dicha resolución sea, como hemos dicho, “manifiestamente injusta”, lo que lleva aparejada una vulneración de la legalidad más indudable y clara, más incluso que en la comisión dolosa, en donde solo se requiere una “resolución injusta”. Por ello, la resolución ha de recaer injusta e ilegal sin que quepa lugar a la duda, en la que quede evidenciado un descuido grave en el ejercicio del cargo, manifestándose por ejemplo en no haber llevado a cabo toda la diligencia que cabía llevar en entender algo que para otra persona con sus mismos conocimientos no podía generarle indecisión alguna.

Asimismo, es necesario señalar que existe muy poca jurisprudencia sobre la modalidad imprudente del delito de prevaricación judicial, ya que ha contado con una aplicación muy limitada. Tras el análisis de la sentencia antes citada, se puede deducir

⁶⁴ Quintero Olivares, Gonzalo (2001), *Comentarios al nuevo Código Penal*, Aranzadi, Navarra, p. 221.

que el hecho delictivo deriva mayoritariamente por infracciones de carácter procesal, como la estimación de una denuncia sin mediar pruebas.

Finalmente, en lo relativo al régimen de condena previsto para el declarado culpable de cometer un delito de prevaricación imprudente, el juez o magistrado demostrado autor y responsable será condenado con una pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público durante un tiempo de entre dos y seis años.

2.2.3 La negativa a juzgar y el retardo malicioso en la Administración de Justicia de los artículos 448 y 449 del Código Penal.

Además de la prevaricación dolosa y la prevaricación imprudente, el Capítulo I del Título XX del Código Penal tipifica bajo la misma rúbrica “De la prevaricación” dos conductas más: la negativa a juzgar o a administrar justicia, regulada en el art. 448, y el retardo malicioso en la Administración de Justicia, regulado en el art. 449.

Concretamente, el art. 448 estipula que *“el Juez o Magistrado que se negase a juzgar, sin alegar causa legal, o so pretexto de oscuridad, insuficiencia o silencio de la Ley, será castigado con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis meses a cuatro años”*.

Partiendo de la redacción del precepto legal, podemos distinguir dos supuestos. Por un lado, la negativa del juez a juzgar sin que exista causa legal y, por otro, la negativa del juez a juzgar mediante la excusa de que existe una insuficiencia y un vacío legal en la normativa. La fundamentación de que estas conductas se encuentren tipificadas como delito radica en que las causas y asuntos que instruya un juez deben de ser resueltas porque así lo dicta el imperio de la Ley, aun cuando sean sentencias o resoluciones severas o el juez entienda que los hechos enjuiciados no deben ser sancionados con una pena.

En lo que al art. 449 respecta, regulador de los supuestos de retardo malicioso, hemos de decir que éste contempla dos supuestos. Así, en su párrafo primero, establece que *“En la misma pena señalada en el artículo anterior incurrirá el Juez, Magistrado o Secretario Judicial culpable de retardo malicioso en la Administración de Justicia. Se entenderá por malicioso el retardo provocado para conseguir cualquier finalidad ilegítima”*. Al hacer referencia al antes citado art. 448, establece una pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público durante un período de tiempo entre los seis meses y los cuatro años. Asimismo, la casuística para este tipo penal es muy amplia, como consecuencia de la expresión abierta y general “cualquier finalidad ilegítima”. Derivado de esa enunciación se contempla la exigencia de que la conducta sea dolosa, es decir, que haya una intencionalidad por parte del sujeto activo.

En todo caso, para explicar el concepto de retardo malicioso⁶⁵ he querido servirme de la STS 2135/2003, de 3 de enero, la cual en su fundamento jurídico

⁶⁵ El retardo malicioso puede ser fácilmente confundido con las dilaciones indebidas, ya que ambos implican demora en el despacho de un proceso judicial. No obstante, existen diferencias entre ambos términos. Así, mientras que el delito por retardo malicioso castiga una conducta dolosa, las dilaciones indebidas hacen referencia a un efecto no buscado, involuntario, de demora producido por el exceso de trabajo y por la insuficiencia de recursos materiales y personales en la Administración. De tal modo, su distinción gira en torno a la existencia o no de voluntariedad en ocasionar un daño o perjuicio por demora.

decimotercero expresa: *“El elemento material al ilícito penal es el retardo en proveer lo que el desempeño del deber y el acatamiento de la ley exigen, y ese retardo bien puede ser consecuencia de una conducta meramente omisiva de dejar de resolver aquéllo a lo que el juez está obligado, o de una acción positiva, supeditando la obligada resolución al cumplimiento de trámites inútiles, o injustificados que provocan una dilación en la resolución que, sin aquellas trabas, no habría tenido lugar”*.

Pero además, el mismo art. 449, en su párrafo segundo, contempla la existencia de un supuesto atenuado: *“Cuando el retardo sea imputable a funcionario distinto de los mencionados en el apartado anterior, se le impondrá la pena indicada, en su mitad inferior”*. Lógicamente, deducimos que este precepto engloba a los demás funcionarios públicos que desempeñen su actividad laboral en la Administración de Justicia.

La justificación de esta pena atenuada encuentra su fundamento en que la responsabilidad y la obligación sobre el adecuado funcionamiento de la Administración de Justicia recaen principalmente sobre los jueces y magistrados como sujetos que resuelven las causas penales.

V. CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Derecho como ciencia viva ha conservado su eficacia y utilidad a lo largo de la Historia por su aptitud de adecuación al desarrollo de la sociedad y adaptación a los cambios que ésta ha experimentado durante siglos, propugnando siempre por estar actualizada, atendiendo a las transformaciones políticas, sociales, éticas y económicas de cada tiempo. Con el Derecho, y como operadores jurídicos del mismo, los órganos judiciales, que han tenido y tienen asignada la función de impartir Justicia, han ido también evolucionando para adaptarse a ese permanente discurrir de la Humanidad y su continua demanda de solución mediante el Derecho a los conflictos que la convivencia y la naturaleza humana plantea, evitando caer, de este modo, en la disfuncionalidad y en la obsolescencia que la sociedad como colectivo reclama.

SEGUNDA.- Paralelamente a esa evolución, se ha producido con ella una consolidación de los principios que deben regir e inspirar la función jurisdiccional que en nuestro Ordenamiento Jurídico Constitucional está asignada a Jueces y Tribunales, y que se vertebra en el artículo 117.3 de la Constitución Española, en Juzgar y Hacer Ejecutar lo Juzgado. Estos principios Constitucionales se concretan en nuestro Estado de Derecho en Independencia, Inamovilidad, Responsabilidad y Sometimiento a la Ley, postulados recogidos en ese esencial artículo 117.1 de nuestra Carta Magna. Este sistema judicial necesita para garantizar su eficacia de un contrapunto que viene dado por la exigencia de responsabilidad a la actividad desempeñada por los órganos judiciales que garantice la rectitud de estos operadores jurídicos en aplicación de la ley, el sometimiento al imperio de la Ley y la exigencia de responsabilidad disciplinaria o penal en caso de desviación de los principios rectores que debe impregnar la alta labor jurisdiccional que nuestro ordenamiento les ha encomendado.

TERCERA.- La exigencia de responsabilidad, tal y como se ha expuesto en el presente trabajo, se ha abordado desde la perspectiva de la responsabilidad disciplinaria que viene encomendada en nuestro Ordenamiento Jurídico al Consejo General del Poder Judicial, como Órgano de Gobierno de los Jueces y Tribunales y exponente máximo de la independencia de este Poder del Estado, y la Ley Orgánica del Poder Judicial. Asimismo, se ha abordado desde la perspectiva del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para aquellas conductas más graves que suponen una auténtica lesión al bien jurídico protegido por los tipos penales, y que tienen su razón de ser en una conducta totalmente desviada de la función jurisdiccional: la prevaricación, tanto en su modalidad dolosa como imprudente, la negativa a juzgar, y el retardo malicioso en la Administración de Justicia.

En las labores de estudio y de documentación que se han realizado para la elaboración de este trabajo y en la consulta de Jurisprudencia, en concreto, sobre el delito de prevaricación en sus diferentes modalidades, resulta destacable el escaso número de sentencias condenatorias recaídas por tales delitos, lo que podría llevar a concluir, con las consiguientes reservas, que la función jurisdiccional ejercida por nuestros Jueces y Tribunales tiene un alto grado de excelencia profesional, de sometimiento pleno a nuestro Ordenamiento Jurídico y de respeto exquisito a la función que la sociedad, a través de su norma suprema, les ha encomendado.

CUARTA.- Discrepando de Toynbee y de su visión negativa de la disolución moral y la degradación de la ética de la sociedad, podemos concluir que las actuaciones y resoluciones judiciales emanadas del ejercicio de interpretación y aplicación de la Ley por los Jueces y Magistrados devienen en la conceptualización más cercana a lo que entendemos por justo, lo cual, consecuentemente, tiene una repercusión directa en la percepción que tiene la ciudadanía sobre la efectividad de nuestro sistema judicial y, más aún, en la seguridad jurídica y tranquilidad que ello les comporta en el desarrollo de su vida, pues las Altas instituciones siempre se constituyen en ejemplo para la sociedad y en reflejo de los valores de ésta, lo que no deja de ser una consecuencia del principio recogido en el artículo 117.1 de la Constitución Española, al establecer que “*la justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial*”.

VI. BIBLIOGRAFÍA

Albacar López, José Luis (1983), “Naturaleza jurídica del Consejo General del Poder Judicial”, *Jornadas de estudio sobre el Consejo General del Poder Judicial*, Consejo General del Poder Judicial, Editora Nacional, Madrid.

Bacon, Francis (1597), *Ensayos sobre moral y política*, trad. Arcadio Roda Rivas, Buenos Aires, Lautaro, año 1946.

Courts and Tribunals Judiciary, recuperado el 22 de mayo de 2017 en: <http://www.judiciary.gov.uk>.

Díez-Picazo, Luis María (1995), *Enciclopedia Jurídica Básica*, vol. III, Civitas, Madrid.

Escribano Testaut, Pedro (2009), “La responsabilidad disciplinaria de los Jueces y Magistrados”, *La responsabilidad personal del juez*, Estudios de Derecho Judicial, CGPJ, Madrid.

García Arán, Mercedes (1990), *La prevaricación judicial*, Tecnos, Madrid.

Häberle, Peter (1998), *Libertad, igualdad, fraternidad. 1789 como historia, actualidad y futuro del Estado Constitucional*, Mínima Trotta.

Íñiguez Hernández, Diego (2012), “Las funciones ad extra del CGPJ”, *El gobierno del poder judicial. Una perspectiva comparada*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid.

Kelsen, Hans (1979), *Compendio de teoría general del Estado*, Blume, Barcelona.

Llarena Conde, Pablo (2008), “Consideración puntual de determinados aspectos relativos a la responsabilidad penal de jueces y magistrados”, *La responsabilidad personal del juez*, Estudios de Derecho Judicial, CGPJ, Madrid.

Marín Gámez, José Ángel (2003), “Vale más un buen juez que una buena ley: apuntes a propósito de la corriente Justicia Democrática, en el XXV aniversario de la Constitución española de 1978”, en *Revista del Poder Judicial*, ISSN 1139-2819, N° 70, pp. 329-343.

Martínez Alarcón, María Luz (2004), *La independencia judicial*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid.

Moreno Catena, Víctor (2012), *Introducción al Derecho Procesal*, Tirant lo Blanch, Valencia.

Murillo de la Cueva, Pablo Lucas (2007), “El control de la actividad del Consejo General del Poder Judicial en materia de nombramientos y de régimen disciplinario en la jurisprudencia reciente”, *Jurisprudencia contencioso-administrativa (2005-2007): análisis crítico*, Cuadernos de Derecho Judicial 125/2007, CGPJ, Madrid.

Picó Lorenzo, Celsa (2009), “El régimen disciplinario de Jueces y Magistrados”, *La responsabilidad personal del juez*, Estudios de Derecho Judicial, CGPJ, Madrid.

Quintero Olivares, Gonzalo (2004), *Comentarios al nuevo Código Penal*, Aranzadi, Navarra.

Quintero Olivares, Gonzalo (2001), *Comentarios al nuevo Código Penal*, Aranzadi, Navarra.

Ramos Tapia, María Inmaculada (2000), *El delito de prevaricación judicial*, Tirant lo Blanch, Valencia.

Terol Becerra, Manuel José (1990), *El Consejo General del Poder Judicial*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.

Toynbee, Arnold J. (1933-1961), *Estudio de la Historia*, Editorial Edhasa.

Vacas García-Alós, Luis Francisco (2009), “La responsabilidad disciplinaria de Jueces y Magistrados”, *La responsabilidad personal del juez*, Estudios de Derecho Judicial, CGPJ, Madrid.